

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Viernes 10 de Julio del 2009 - N° 631



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 10 de Julio del 2009 -- N° 631

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE CULTURA:	
1800	Dase de baja de las filas de la institución policial al General de Distrito doctor Sergio Enrique Torres Morejón 3	093-2009	Deléganse atribuciones al señor Florencio Germán Delgado Espinoza, Subsecretario de Patrimonio Cultural 7
1801	Dase de baja de las filas de la institución policial al General de Distrito doctor Jorge Oswaldo Pabón Guevara 3	MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:	
1802	Dase de baja de las filas de la institución policial al General Inspector doctor Alfonso Guillermo Camacho Escobar 4	057	Emítase informe favorable al Proyecto de Contrato Modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque número diez de la Región Amazónica Ecuatoriana, entre PETROECUADOR y AGIP Oil Ecuador B.V. 8
1803	Dase de baja de las filas de la institución policial al General Inspector doctor Luis Anibal Ordóñez Sánchez 4	059	Deléganse funciones y atribuciones a los directores regionales de Minería de Chimborazo y Zamora 9
1804	Dase de baja de las filas de la institución policial al General de Distrito doctor Carlos Iván Flores Beltrán 5	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
1805	Dase de baja de las filas de la institución policial al General de Distrito doctor Juan Francisco Sosa Barreno 5	-	Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación Técnico-Militar 10
1806	Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. Ernesto Manuel Galarza Padier 5	MINISTERIO DE TRABAJO:	
1807	Dase de baja de las filas de la institución policial al General Inspector Fausto Ramiro López Corella 6	00247	Declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Sandra Elizabeth Aguirre Estrella, Inspectora del Trabajo 2 de la Subdirección del Trabajo del Austro 12
1808	Dase de baja de las filas de la institución policial al General Inspector doctor Angel Rafael García Arguello 6		

Págs.	Págs.
<p>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:</p>	
0002	<p>Delégase al abogado Víctor Francisco Butiñá Martínez, Director de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte de este Portafolio, para que suscriba las pólizas que otorguen las compañías aseguradoras por cuenta de los contratistas 12</p>
<p style="text-align: center;">CONSULTAS DE AFORO:</p>	
<p>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</p>	
GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-034	<p>Relativo al producto “Bombillas LED (diodos emisores de luz) de alta intensidad (Ahorradores de energía)” 12</p>
GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-035	<p>Relativo al producto “Luminarias LED (diodos emisores de luz) de alta intensidad (Ahorradores de energía)” 14</p>
GGN-DNV-JCN-OF-039	<p>Relativo al producto “Goicoechea Diabettx Crema” 15</p>
GGN-DNV-JCN-OF-040	<p>Relativo al producto “Cicatricure Crema para aplicar en arrugas y líneas de expresión” 17</p>
<p style="text-align: center;">RESOLUCIONES:</p>	
<p>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:</p>	
1361-OM-2009	<p>Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica de la Asociación de Mujeres “Galte Dolores Cacuango”, con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo 18</p>
1362-OM-2009	<p>Apruébase el estatuto reformado del Centro de Promoción Integral de la Mujer “CEPIM”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 19</p>
1363-OM-2009	<p>Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica de la Organización de Mujeres “PAKARIMUY” de Pilaló, con domicilio en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi 21</p>
<p>INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - IEPI:</p>	
09-23 SG-IEPI	<p>Delégase al abogado Diego Morales Oñate, Experto en Signos Distintivos 2, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en las diferentes unidades de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial 22</p>
<p style="text-align: center;">JUNTA BANCARIA:</p>	
JB-2009-1309	<p>Refórmase el Capítulo II “Pública- ción de la información financiera”, del Título XIV “De la transparencia de la información”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria 22</p>
JB-2009-1314	<p>Refórmase el Libro III “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”, incluyendo el Título V “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, dentro de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria 22</p>
JB-2009-1317	<p>Refórmase el Capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones pecu- niarias” del Título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria 24</p>
<p style="text-align: center;">SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:</p>	
<p>Calificanse a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:</p>	
SBS-INJ-2009-328	<p>Arquitecta Verónica del Carmen López Celi 25</p>
SBS-INJ-2009-333	<p>Licenciado en contabilidad y auditoría - contador público José Manuel Pandashina Punina 25</p>
SBS-INJ-2009-348	<p>Ingeniero en finanzas - contador público auditor Byron Mauricio Flores Live 26</p>
SBS-INJ-2009-359	<p>Compañía TECNITASER Cía. Ltda. 27</p>
SBS-INJ-2009-360	<p>Ingeniero agrónomo Héctor Lenín Arias Garnica 27</p>
SBS-INJ-2009-361	<p>Tecnólogo en agricultura Mauro Augusto Orellana Avellán 28</p>
<p style="text-align: center;">FUNCION JUDICIAL</p>	
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</p>	
<p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:</p>	

	Págs.
503-06 Fulvio Plinio Quijiye Guevara en contra de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, EAPAM	28
528-06 Temístocles Teodoro Gallegos en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda	29
689-06 Tito Franz Valarezo Fierro en contra del Consejo Provincial de Loja	30
787-06 Juan de Dios Lozano Chapiro en contra de la Empresa Automotores Latinoamericana S. A. (AUTOLASA)	31
878-06 Nelson Raúl Sánchez Yagual en contra de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López	33
993-06 Rodolfo Javier Mendoza Acuña en contra de la Empresa "Febres Cordero Compañía de Comercio S. A."	34
1138-06 María Rebeca Chicaiza Toledo en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda	35
 ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Palenque: Que norma el cobro de tasas por emisión y venta de planos en las áreas rurales y urbanas de la jurisdicción cantonal	36
- Cantón Lago Agrio: Que crea la tasa por el servicio de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazas, plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turísticos y demás áreas verdes	38
 FE DE ERRATAS:	
- Rectificamos el error deslizado en la publicación del cuadro del Art. 6 del Acuerdo Ministerial N° 109 del Ministerio del Ambiente, efectuada en el Registro Oficial N° 432 de 24 de septiembre del 2008	40

No. 1800

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2009-475-CSG-PN de junio 1 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2009-1580 SPN de junio 15 del 2009 previa solicitud del señor General de Distrito Dr. Freddy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 2009-498-DGP-PN de junio 9 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor General de Distrito Dr. Sergio Enrique Torres Morejón, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1801

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-474-CsG-PN de 1 de junio del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio Nro. 2009-1579-SPN de 14 de junio del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-497-DGP-PN de 9 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor General de Distrito Dr. Jorge Oswaldo Pabón Guevara, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1802

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-472CsG-PN de 1 de junio del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-1577-SPN de 14 de junio del 2009 previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-495-DGP-PN de 9 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor General Inspector Dr. Alfonso Guillermo Camacho Escobar, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1803

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-471-CsG-PN del 1 de junio del 2009,

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-1576-SPN del 15 de junio del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-494-DGP-PN del 9 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor General Inspector Dr. Luis Aníbal Ordóñez Sánchez, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1804

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-476-CsG-PN del 1 de junio del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-1581-SPN del 15 de junio del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-499-DGP-PN del 9 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor General de Distrito Dr. Carlos Iván Flores Beltrán, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1805

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2009-473-CSG-PN de junio 1 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2009-1578-SPN de junio 15 del 2009, previa solicitud del señor General de Distrito Dr. Freddy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 2009-496-DGP-PN de junio 9 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este decreto, al señor General de Distrito Dr. Juan Francisco Sosa Barreno, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1806

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-445-CsG-PN del 21 de mayo del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2009-1573-SPN del 15 de junio del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-485-DGP-PN del 8 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E.M. Ernesto Manuel Galarza Padier, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1807

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional Nro. 2009-470-CsG-PN de 1 de junio del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio Nro. 2009-1575-SPN de 14 de junio del 2009, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 2009-493-DGP-PN de 9 de junio del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con la fecha de expedición de este decreto, al señor General Inspector Fausto Ramiro López Corella, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1808

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2009-469-CSG-PN de junio 1 del 2009;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2009-1574 SPN de junio 15 del 2009, previa solicitud del señor General de Distrito Dr. Freddy Martínez Pico, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 2009-492-DGP-PN de junio 9 del 2009;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha de expedición de este Decreto, al señor General Inspector Dr. Angel Rafael García Argüello, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No 093-2009

Ramiro Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: "*...Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación*";

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "*La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a*

los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado";

Que, el Ministerio de Cultura dentro de su Plan Operativo Anual 2009, contempla el Programa "Gestión de Procesos Interculturales Comunitarios", el mismo que contiene el Proyecto "Centros Interculturales Comunitarios", para diseñar e implantar espacios de encuentro que susciten el acercamiento e inserción de los grupos humanos, asentados en una circunscripción determinada al desarrollo local sostenible;

Que, se suscribirá un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Cultura, Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural y el Gobierno Municipal de Antonio Ante, cuyo objeto es el de establecer un marco de cooperación que permita de manera coordinada generar proyectos de desarrollo cultural y otras iniciativas encaminadas a establecer condiciones que hagan posible la recuperación del sentido de pertenencia de la cultura nacional y su fomento, así como actividades de interés para los referidos ministerios y el Gobierno Municipal de Antonio Ante en el ámbito de la cultura, con el propósito de darlo a conocer tanto a nivel local, nacional como internacional, mediante acciones de diversa índole, orientadas a las actividades culturales; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor Florencio Germán Delgado Espinoza, en calidad de Subsecretario de Patrimonio Cultural, para que a nombre y representación del señor Ministro de Cultura suscriba con el Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural, y el Gobierno Municipal de Antonio Ante, el Convenio Marco Interinstitucional, entre dichas instituciones, el día viernes 22 de mayo del 2009; como parte de las actividades de interés para los referidos ministerios y el Gobierno Municipal de Antonio Ante en el ámbito de la cultura.

Art. 2.- Conforme lo manifiesta el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Subsecretario de Patrimonio Cultural será el responsable de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.

Art. 3.- Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día veintiuno de mayo del 2009.

f.) Ramiro Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

No. 057

**EL MINISTRO DE MINAS
Y PETROLEOS****Considerando:**

Que el numeral 1 del artículo 154 y el artículo 313 y de la Constitución de la República del Ecuador señalan que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, eficiencia y determina que es atribución de los ministros de Estado ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el consorcio conformado por las compañías Arco Oriente INE., AGIP (OVERSEAS) Ltd. (AGIP Oil Ecuador B.V.) y Deninson Mines Limited, suscribió el 16 de junio de 1988, con la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE (hoy PETROECUADOR), un Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque No. 10 de la Región Amazónica ecuatoriana, cuya vigencia se inició el 15 de julio de 1988;

Que con Acuerdo Ministerial No. 642 de 16 de abril de 1992, el Ministerio del ramo, aprobó la transferencia de la totalidad de derechos y obligaciones de la Compañía Denison Mines Limited a favor de Arco Oriente Inc. y AGIP Petroleum (Ecuador) Limited, cuya escritura pública fue inscrita en el Registro Técnico de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el 14 de mayo de 1992;

Que el 20 de junio de 1996, ante el Notario Primero del cantón Quito, se firmó el contrato, modificando la cláusula duodécima que pasa a denominar de los Reembolsos y pagos a la contratista y distribución de ingresos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 183 de 27 de enero de 1999, el Ministerio del ramo autorizó a AGIP Petroleum (Ecuador) Limited que ceda y transfiera en forma total el 40% de los derechos y obligaciones que tiene en el contrato, a favor de AGIP Oil Ecuador B.V.;

Que con Acuerdo Ministerial No. 251 de 29 de diciembre de 1999, el Ministerio del ramo autorizó a la Compañía Arco Oriente Inc., que ceda y transfiera en forma total el 60% de los derechos y obligaciones que tiene en el contrato, a favor de la Compañía AGIP Oil Ecuador B.V.;

Que mediante oficio No. 0273 DM-2009 0902184 de 17 de febrero del 2009, el Ministerio del ramo notificó a la contratista el inicio del proceso de revisión del contrato conducente a un nuevo modelo de Contrato para la Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque No. 10 de la Región Amazónica ecuatoriana;

Que el Consejo de Administración de PETROECUADOR, mediante Resolución No. 136 CAD-2009-005-25 de 25 de mayo del 2009 emitió informe favorable a las modificaciones del Contrato de Prestación de Servicios

para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque número diez de la Región Amazónica ecuatoriana;

Que el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, mediante oficio No. 216 PEP-2009 de 26 de mayo del 2009, somete a conocimiento e informe del Ministro de Minas y Petróleos el proyecto de contrato modificatorio acordado con la contratista, el mismo que cuenta con el informe favorable del Consejo de Administración de PETROECUADOR; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Emitir informe favorable al Proyecto de Contrato Modificatorio al Contrato de Prestación de Servicios para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos (Petróleo Crudo) en el Bloque número diez de la Región Amazónica ecuatoriana, entre PETROECUADOR Y AGIP Oil Ecuador B.V.

Art. 2. Disponer la continuación del proceso de suscripción del contrato modificatorio observando las disposiciones legales y administrativas vigentes para este tipo de actividades.

Art. 3. Los aspectos de carácter técnico, económico y legal relacionados con la suscripción y ejecución del contrato modificatorio, serán de exclusiva responsabilidad de PETROECUADOR.

Art. 4. Disponer la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, copias certificadas del presente acuerdo ministerial, y de los respectivos documentos habilitantes.

Art. 5. De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de mayo del 2009.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 29 de mayo del 2009.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 059

Acuerda:

**MINISTRO DE MINAS
Y PETROLEOS**

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008 y el reglamento general de la citada ley, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 8 de agosto del 2008, otorgan varias facultades al Ministro de Minas y Petróleos como máxima autoridad de este Portafolio para, entre otras, disponer la elaboración de estudios y demás documentación precontractual; aprobar pliegos; autorizar el inicio de un proceso precontractual, llevar adelante desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto los procesos precontractuales contemplados en los antes referidos cuerpos normativos o designar y presidir los cuerpos colegiados institucionales que los lleven a cabo; adjudicar, declarar desiertos, suspender, archivar o reabrir los procesos precontractuales que integran el Sistema Nacional de Contratación Pública; y, suscribir los contratos que por tales procesos se adjudiquen, así como los instrumentos que los modifican, amplían, prorrogan o dan por terminado por cumplimiento de las obligaciones contractuales, por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral y anticipada de la institución ante un incumplimiento contractual;

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Ministro de Minas y Petróleos se encuentra facultado para delegar sus atribuciones a los funcionarios de la institución que representa, cuando lo estime conveniente;

Que las facultades conferidas a la máxima autoridad del Ministerio de Minas y Petróleos, por los artículos 23, 32, 33, 34, 35, 40, 42, 50, 51, 53, 57, 58, 61, 64 y 95 y por la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, por los artículos 9, 22, 25, 36, 18, 24, 27, 43, 80, 81, 82, 84, 86, 88, 45, 47, 46, 78, 79, 80, 48, 56, 54, 58, 61, 62, 109, 120 y 124, y, por la Disposición General Primera del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, son delegables de conformidad con la ley;

Que es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos, a fin de proveer de mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a dicha institución, especialmente en lo atinente al nuevo Sistema Nacional de Contratación Pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública,

Artículo 1.- Delegar a los directores regionales de Minería de Chimborazo y Zamora, para que a nombre y en representación del Ministro de Minas y Petróleos, ejerzan las siguientes funciones y atribuciones:

1. Efectuar los procesos precontractuales, desde su inicio hasta su adjudicación, suspensión, cancelación o declaratoria de desierto de compras por catálogo electrónico, subasta inversa electrónica, menor cuantía y régimen especial para la adquisición de bienes, de prestación de servicios de ejecución de obras, de arrendamiento de inmuebles y de honorarios profesionales, hasta un monto máximo de treinta mil (US \$ 30.000) dólares de los Estados Unidos de América, en materia de contratación pública, conforme la cuantía, objeto y procedimiento determinados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general.
2. Aprobar los pliegos, bases y demás documentos precontractuales, de los procesos precontractuales de compras por catálogo electrónico, subasta inversa electrónica, menor cuantía, en materia de contratación pública; y, de régimen especial.
3. Conformar, presidir y designar a los demás integrantes y Secretario de las comisiones técnicas que lleven adelante la calificación de participantes en los procesos de subastas inversas.
4. Suscribir los contratos que se adjudiquen en los procesos precontractuales de compras por catálogo electrónico, subasta inversa electrónica, menor cuantía, en materia de contratación pública; y, de régimen especial; hasta un monto máximo de treinta mil (US \$ 30.000,00) dólares, así como todos aquellos instrumentos jurídicos que modifican, reforman, complementan, prorrogan, amplían, corrigen o interpretan dichos contratos; las actas de entrega recepción provisional o definitiva, se suscribirán de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- Los señores directores regionales de Minería de Chimborazo y Zamora, responderán personal, civil, penal, administrativa y pecuniariamente ante el Ministro de Minas y Petróleos por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Artículo 3.- Los directores regionales de Minería de Chimborazo y Zamora, informarán por escrito al Ministro de Minas y Petróleos las acciones tomadas en el ejercicio de la presente delegación en todos aquellos casos relevantes.

Artículo 4.- El ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a las adquisiciones que requieran las direcciones regionales de Minería de Chimborazo y Zamora.

Artículo 5.- Los directores regionales de Minería de Chimborazo y Zamora, solicitarán la certificación presupuestaria correspondiente a la Dirección

Administrativa Financiera, que será aprobada por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional, previo al inicio de los procesos precontractuales señalados en este acuerdo.

Artículo 6.- De la aplicación y ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a los directores regionales de Minería de Chimborazo y Zamora.

Artículo 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 29 de mayo del 2009

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 29 de mayo del 2009.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO
DE LA FEDERACION DE RUSIA SOBRE
COOPERACION TECNICO-MILITAR**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia denominados en adelante las Partes;

GUIADOS por el deseo mutuo de desarrollar y fortalecer las relaciones amistosas entre la República del Ecuador y la Federación de Rusia,

EXPRESANDO su disposición para la cooperación en la esfera técnico-militar basada en el respeto mutuo, la confianza y los intereses de las Partes;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes mantendrán cooperación técnico-militar en los siguientes campos:

- Entregas de armamento, material de defensa y otros productos de uso militar.
- Prestación de servicios relacionados con el uso, la reparación y la modernización del armamento y material de defensa entregados.

- Entrega de repuestos, material didáctico y auxiliar para el armamento y material de defensa de origen ruso disponibles en las Fuerzas Armadas de la República de Ecuador, así como el mantenimiento técnico y reparación de los mismos.
- Prestación de servicios en la esfera de cooperación técnico-militar.
- Envío de especialistas para prestar asistencia en la implementación de programas conjuntos en el área de cooperación técnico-militar.
- Formación profesional en los respectivos centros de capacitación, de acuerdo a los requerimientos y posibilidades de las Partes.
- Otras áreas con respecto de las cuales un acuerdo ha sido alcanzado por las Partes.

Artículo 2

Las entidades autorizadas por las Partes para la ejecución del presente acuerdo serán:

- Por la Parte rusa, el Servicio Federal de Cooperación Técnico-Militar.
- Por la Parte ecuatoriana, el Ministerio de Defensa Nacional.

Las Partes se informarán de inmediato por la vía diplomática sobre cualquier cambio en sus entidades autorizadas.

Artículo 3

Cuando se logren los respectivos entendimientos, las Partes podrán crear Comisiones Intergubernamentales y/o Grupos de Trabajo Intersectoriales de cooperación técnico-militar.

Además, cuando sea necesario, las Partes suscribirán los acuerdos respectivos, y por encargo de las Partes, sus entidades de cooperación técnico-militar firmarán contratos sobre los asuntos concretos de esta cooperación en los campos definidos en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Por la Parte rusa, las entidades autorizadas para celebrar contratos serán aquellas organizaciones que, de acuerdo con la legislación de la Federación de Rusia, tengan derecho a desarrollar actividades de comercio exterior con productos de uso militar.

Por la Parte ecuatoriana, la entidad de cooperación técnico-militar designada para celebrar contratos será el Ministerio de Defensa Nacional.

Las entidades de cooperación técnico-militar autorizadas por las Partes celebrarán los respectivos contratos donde serán definidos sus derechos y obligaciones, las listas de productos de uso militar, la lista de servicios que serán prestados, las cantidades, plazos y otros términos de cooperación.

La cooperación entre las Partes en el marco del presente Acuerdo se realizará de acuerdo con la legislación de las Partes.

Artículo 4

Las Partes garantizarán la protección de la información recibida en el curso de la implementación del presente Acuerdo, clasificada como confidencial por la Parte proveedora de conformidad con la legislación de los Estados de las Partes.

Cada una de las Partes no venderá ni entregará a organismos internacionales, terceros países, personas naturales y jurídicas productos de uso militar o informaciones recibidos y/o adquiridos en el curso de la implementación del presente Acuerdo, sin el previo consentimiento escrito de la Parte proveedora.

Los procedimientos aplicables al intercambio de información que contenga secretos de Estado de la Federación de Rusia o secretos de Estado de la República del Ecuador, así como las normas de posterior protección de información de este género, serán establecidos en un acuerdo especial que será celebrado entre las Partes.

En el curso de trabajos conjuntos, las Partes establecerán, en conjunto o por separado, la confidencialidad de la información entregada en el marco del presente Acuerdo o que fuere producto de su implementación. Los medios usados para portar tal información llevarán las siguientes marcas:

En la Federación de Rusia: «Для служебного пользования» (Restringido, sólo para uso oficial).

En la República del Ecuador: “Restringido, sólo para uso oficial”.

Cada transmisión de información confidencial con respecto de la cual la Parte proveedora estipula su confidencialidad será registrada en un documento. Cada Parte informará oportunamente a la otra sobre la necesidad de mantener en secreto el mismo hecho de la cooperación entre las Partes u otra información sobre esta cooperación.

La información recibida en el curso de la cooperación no será utilizada en perjuicio de los intereses de los Estados de las Partes.

Artículo 5

Las Partes reconocen que los productos de uso militar transferidos y/o creados en el marco del presente Acuerdo pueden ser el resultado de la actividad intelectual o contener resultados de la actividad intelectual cuyos derechos pertenecen a los Estados de las Partes y/o a entidades autorizadas por las Partes.

Las Partes garantizarán la protección de los derechos sobre los resultados de la actividad intelectual transferida o creada en el marco del presente Acuerdo y tomarán medidas para prevenir el uso no autorizado de estos resultados, de conformidad con la legislación de los Estados de las Partes y las normas de tratados internacionales de los cuales sean signatarios.

Los procedimientos de realización, defensa legal y protección de los resultados de la actividad intelectual, así como de asignación de los derechos de las Partes sobre los resultados de la actividad intelectual serán objeto de un convenio especial.

Artículo 6

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de las Partes asumidos en el marco de otros tratados internacionales en los cuales participen la Federación Rusa y la República del Ecuador, ni estará dirigido contra ningún otro Estado.

Artículo 7

Las divergencias relacionadas con la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo y/o de convenios (contratos) bilaterales celebrados con base a este Acuerdo, serán solucionados por las Partes por medio de negociaciones y consultas, sin recurrir a terceros.

Artículo 8

El presente Acuerdo entrará en vigor desde la fecha en que se reciba la última notificación escrita donde se constate el cumplimiento por las Partes de los procedimientos estatales internos requeridos para su entrada en vigor.

El presente Acuerdo se suscribe por período de cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos ulteriores de dos años hasta que una de las Partes notifique por escrito a la otra Parte, a más tardar seis meses antes de que expire el período respectivo de su vigencia, sobre su intención de darlo por terminado.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en los artículos 4 y 5.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el cumplimiento de los compromisos derivados de los convenios y contratos celebrados de conformidad con el presente Acuerdo, a menos que las Partes lleguen a otros entendimientos sobre el efecto.

Dado en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil ocho, en dos ejemplares, cada uno en idiomas castellano, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos.

En caso de divergencias se utilizará el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por el Gobierno de la Federación de Rusia.

f.) Sergey Viktorovich Lavrov, Ministro de Asuntos Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 12 de junio del 2009.

f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

No. 00247

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que en el marco del Proyecto Eurosocietal - Empleo, el Director Roberto Di Meglio invita al Ministerio de Trabajo y Empleo a participar en el "IV Encuentro Internacional de Redes EUROsocial - La agenda de la cohesión social en América Latina: avances y desafíos", a realizarse en la ciudad de Salvador de Bahía (Brasil) del 23 al 25 de junio del 2009;

Que el objetivo fundamental es el de presentar un balance de las acciones de EUROsocial y promover una discusión sobre los avances que los países han realizado, así como los desafíos que la región, en su conjunto, deberá enfrentar en los próximos años para generar inclusión social, sostener el crecimiento y potenciar el desarrollo de sus pueblos;

Que es necesario que el Ministerio de Trabajo y Empleo, se encuentre debidamente representado para participar en el mencionado encuentro; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Ecuador y la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios con sueldo en el exterior, a la Dra. Sandra Elizabeth Aguirre Estrella, Inspectora del Trabajo 2, perteneciente a la Subdirección del Trabajo del Austro, con la finalidad de que asista al "IV Encuentro Internacional de Redes EUROsocial - La agenda de la cohesión social en América Latina: avances y desafíos", a realizarse en la ciudad de Salvador de Bahía - Brasil, del 22 al 26 de junio del 2009.

Art. 2.- Los gastos generados por esta comisión de servicios, serán cubiertos en su totalidad, con fondos del Proyecto EUROSOCIAL-Empleo.

Art. 3.- Regístrese y publíquese.

Dado en Quito, a 19 de junio del 2009.

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 0002

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
 PUBLICAS**

Considerando:

Que los contratistas a través de las compañías aseguradoras, rinden pólizas de seguro para garantizar los contratos que celebran con esta Cartera de Estado y asegurar el total cumplimiento de las obligaciones

contraídas para cada contratación dentro de los procesos que se desarrollan, conforme a las normas de la ley de la materia;

Que el Decreto Supremo 532, publicado en el Registro Oficial 62 de 23 de septiembre de 1963 reformado, faculta a los ministros de Estado dentro del área de sus competencias, delegar atribuciones a funcionarios de su Ministerio acorde a lo que dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las normas del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y la propia Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al señor **abogado Víctor Francisco Butiñá Martínez**, Director de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Infraestructura del Transporte de este Portafolio, para que a nombre y en representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas suscriba las pólizas que otorguen las compañías aseguradoras por cuenta de los contratistas, con la finalidad de afianzar y garantizar de conformidad con la ley, los contratos que celebran con este Ministerio.

Art. 2.- El presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, póngase en conocimiento del señor Contralor General del Estado, para los fines legales pertinentes.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 17 de junio del 2009.

f.) Ing. Xavier Casal Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

**CORPORACION ADUANERA
 ECUATORIANA**

No. GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-034

Guayaquil, 4 de junio del 2009.

Ing.

Oswaldo Rivera Guevara
Palacio de Justicia casillero No. 2442
 En su despacho.

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-07006 para solventar la consulta de aforo del producto "**Bombillas LED (diodos emisores de luz) de alta intensidad (ahorradores de energía)**", realizada por el **Ing. Oswaldo Rivera Guevara**, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal

d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1. SOLICITUD.

Fecha de solicitud: 12 de mayo del 2009.

Solicitante: Leonidas Rivera Guevara.

Nombre de la mercancía: Bombillas LED (diodos emisores de luz) de alta intensidad (ahorradores de energía).

Fabricante: Shenzhen Bang Bell Electronics Co. Ltd.

Modelos: MR16 (3 watt - 170 lúmenes); SP50 LED (3 watt - 190 lúmenes); SP70 (5 watt - 250 lúmenes); LED SP80B (10 watt - 500 lúmenes); SP80 (15 watt - 750 lúmenes).

Adjunto: Catálogos.

2. ANALISIS.

La mercancía denominada comercialmente “Bombillas LED (diodos emisores de luz) de alta intensidad (ahorradores de energía)”, de acuerdo a catálogos remitidos, se presenta como un bombillo o ampollita, dispositivo que utiliza la tecnología LED para iluminación, se encuentra diseñada en diferentes modelos que varían por el número de voltaje y lúmenes.

Se utilizan en numerosas aplicaciones: luz de ambiente, decoración, señalización, etc.

La sigla LED se debe a la expresión “Light Emitting Diode” o, en español, diodo emisor de luz. Es LED es una fuente de luz basada en la electroluminiscencia, que consiste en la conversión directa de la energía eléctrica en luz, sin la necesidad de un paso intermedio como la descarga de un gas o el calentamiento de un material.

Los LED, son esencialmente una estructura en donde el fósforo inorgánico (compuesto de sulfato de zinc) es aprisionado por dos electrodos. La aplicación de voltaje de corriente alterna entre dichos electrodos, provoca que se genere un campo eléctrico cambiante en las partículas de fósforo, lo que causa que emitan una brillante luz.

El capítulo 85, partida 85.39 abarca las “**Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los Faros o unidades “sellados” y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco**”, sin embargo el presente caso no se trata de una fuente luminosa de estos tipos.

La partida 85.41 comprende los diodos emisores de luz, pero el presente caso no se trata únicamente de los diodos, cuyo objeto es permitir el paso de la corriente eléctrica en

una única dirección, sino que se trata de un dispositivo de electroluminiscencia que aparte de contener los diodos, presenta una serie de conexiones eléctricas, por tanto queda excluido de la presente subpartida.

Por último, queda excluida de la partida 94.05 por no constituir un aparato de alumbrado, sino únicamente la fuente luminosa, que forma parte del aparato de alumbrado.

En tales circunstancias, por no existir una partida específica que lo admita, estaría ubicado a nivel arancelario en la partida 85.43 que comprende a las “máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo”, específicamente en la subpartida 8543.70.90.00 “- - Los demás”.

3. CONCLUSION.

Por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, que dispone, que los títulos de las secciones, de los capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, el título del Capítulo 85: “**MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**”, orienta su ubicación en ese capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que la mercancía a clasificar es un aparato electrónico que no se haya comprendido en otra parte del capítulo 85, estaría ubicada en la partida 85.43 “**MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO**”.

La Regla General 6 dispone, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía, no tiene una subpartida específica que lo admita, su clasificación arancelaria recaerá en la subpartida de primer nivel 8543.70 “- *Las demás máquinas y aparatos*” y en la de segundo nivel 8543.70.90.00 “- - **Los demás**”.

Concluyendo, en base al análisis anteriormente expuesto, la mercancía materia de la presente consulta de aforo, por aplicación de las reglas 1 y 6 de Interpretación se encuentra clasificada dentro del Arancel Nacional de Importación en la subpartida arancelaria **8543.70.90.00** que corresponde a: “- - **Los demás**”.

Sin otro particular a que referirme.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 4 de junio del 2009.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

GGN-CGGA-DNV-JCN-OF-035

Guayaquil,

Ing.

Oswaldo Rivera Guevara

Palacio de Justicia casillero No. 2442

En su despacho.-

De mi consideración:

En atención a su comunicación ingresada con la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-07020 para solventar la consulta de aforo del producto "Luminarias LED (diodos emisores de luz) de alta intensidad (ahorradores de energía)", realizada por el Ing. Oswaldo Rivera Guevara, al amparo de lo dispuesto en los Art. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Gerente de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1. SOLICITUD:

Fecha de solicitud: 12 de mayo del 2009.

Solicitante: Leonidas Rivera Guevara.

Nombre de la mercancía: Luminarias LED (diodos emisores de luz) de alta intensidad (ahorradores de energía).

Fabricante: Shenzhen Bang Bell Electronics Co. Ltd.

Modelos: SP90 (28 watt-2100 lúmenes); SD2 LED (56 watt-4200 lúmenes); LED LU2 (56 watt-4200 lúmenes); LED

LU4 (112 watt-8400 lúmenes); LED LU6 (168 watt-12600 lúmenes); LED LU8 (224 watt-16800 lúmenes).

Adjunto: Catálogos, muestra BED LU2 (56 watt-4200 lúmenes).

2. ANALISIS:

La mercancía denominada comercialmente "Luminarias LED (diodos emisores de luz) de alta intensidad (ahorradores de energía), modelo BED LU2 (56 watt-4200 lúmenes)", de acuerdo a catálogo y muestra remitida, se presenta como una luminaria electrónica a base de LEDs, se presenta con un diseño robusto y sin recubrimiento externo. Se utilizan para iluminación de vías públicas, avenidas, calles, carreteras, zonas industriales, comerciales, habitacionales, malls, parques, estadios, canchas, etc.



La sigla LED se debe a la expresión "Light Emitting Diode" o, en español, diodo emisor de luz. Es LED es una fuente de luz basada en la electroluminiscencia, que consiste en la conversión directa de la energía eléctrica en luz, sin la necesidad de un paso intermedio como la descarga de un gas o el calentamiento de un material.

Los LED, son esencialmente una estructura en donde el fósforo inorgánico (compuesto de sulfato de zinc) es aprisionado por dos electrodos. La aplicación de voltaje de corriente alterna entre dichos electrodos, provoca que se genere un campo eléctrico cambiante en las partículas de fósforo, lo que causa que emitan una brillante luz.

El capítulo 85, partida 85.39 abarca las "Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los Faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco", sin embargo el presente caso no se trata de una fuente luminosa de estos tipos.

La partida 85.41 comprende los diodos emisores de luz, pero el presente caso no se trata únicamente de los diodos, cuyo objeto es permitir el paso de la corriente eléctrica en una única dirección, sino que se trata de un dispositivo de electroluminiscencia que aparte de contener los diodos, presenta una serie de conexiones eléctricas, por tanto queda excluido de la presente subpartida.

Por último, queda excluida de la partida 94.05 por no constituir un aparato de alumbrado, sino únicamente la fuente luminosa, que forma parte del aparato de alumbrado.

En tales circunstancias, por no existir una partida específica que lo admita, estaría ubicado a nivel arancelario en la partida 85.43 que comprende a las "máquinas y

aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo”, específicamente en la subpartida 8543.70.90.00 “- - Los demás”.

3.- CONCLUSION.

Por aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, que dispone, que los títulos de las secciones, de los capítulos o subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, el título del Capítulo 85: **“MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS”**, orienta su ubicación en ese capítulo.

La misma Regla General 1 también establece, principalmente, que la clasificación de mercancías está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo.

En este sentido, tomando en cuenta que la mercancía a clasificar es un aparato electrónico que no se haya comprendido en otra parte del capítulo 85, estaría ubicada en la partida 85.43 **“MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO”**.

La Regla General 6 dispone, que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. Para los efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía, no tiene una subpartida específica que lo admita, su clasificación arancelaria recaerá en la subpartida de primer nivel 8543.70 “- *Las demás máquinas y aparatos*” y en la de segundo nivel 8543.70.90.00 “- - **Los demás**”.

Concluyendo, en base al análisis anteriormente expuesto, la mercancía materia de la presente consulta de aforo, por aplicación de las reglas 1 y 6 de interpretación se encuentra clasificada dentro del Arancel Nacional de Importación en la subpartida arancelaria 8543.70.90.00 que corresponde a: “- - **Los demás**”.

Sin otro particular a que referirme.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana. Secretaría General. Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos. 18 de junio del 2009.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

No. CGGN-DNV-JCN-OF-039

Guayaquil, 22 de junio del 2009.

Economista
María Verónica Félix Sánchez
Gerente General
GENOMMALAB ECUADOR S. A.
Condominio Francisco Sánchez, Av. Juan Tanca Marengo
km 0,5 No. 200 y Av. Adace, segundo piso, oficina 4.
Ciudad.

De mi consideración:

En atención a la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-07887 y cumpliendo con toda la información necesaria dentro del tiempo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas para solventar la consulta de aforo del producto “GOICOECHEA DIABETX CREMA”, realizada por la economista María Verónica Félix Sánchez, Gerente General de la empresa GENOMMALAB ECUADOR S. A., domiciliada en la ciudad de Guayaquil en la Av. Juan Tanca Marengo y Joaquín Orrantía, edificio Executive Center, piso 3, oficina 308, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación actual que ostenta el Coordinador General de Gestión Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382, publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del 2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO

1) Solicitud

Fecha de recibido: 28 de mayo del 2009.

Solicitante: Econ. María Verónica Félix Sánchez, representante legal, Empresa GENOMMA LAB ECUADOR S. A.

Producto-Nombre Comercial: GOICOECHEA DIABETX CREMA.

Procedencia: Hecho en México por FRANCOBEL COMERCIALIZADORA S. A. para GENOMMA LAB PERU S. A.

Material presentado: Documentos requeridos en el Art. 57 del Reglamento de la L.O.A.

Notificación sanitaria obligatoria para productos cosméticos, código No. E-36059-C-PE.

Información sobre la composición y especificaciones del producto.

Tres muestras.

2) Antecedentes

La mercancía objeto de consulta, es conocida comercialmente como **GOICOECHEA DIABETTX CREMA**, la misma que es elaborada en México por FRANCOBEL COMERCIALIZADORA S. A. para GENOMMA LAB PERU S. A., y posee la notificación sanitaria obligatoria No. E-36059-C-PE. Este producto es una preparación cosmética en forma de crema que se presenta en un frasco de polietileno de alta densidad de 400 y 200 mL con válvula dosificadora.

La mercancía GOICOECHEA DIABETTX CREMA es un producto cosmético de uso externo utilizado para humectar la piel de los pies y las manos que poseen resequeza extrema y agrietamiento, ayudando a mantenerla hidratada y devolviendo la suavidad en la misma. La mercancía GOICOECHEA DIABETTX CREMA, obedece a la siguiente formulación:

Ingrediente	% P/P
Agua	82.27
Alcohol estearílico	6.60
Aceite mineral	4.00
Glicérido cáprico/caprílico	2.00
Alcohol cetílico	1.80
Aceite hidrogenado de castor (<i>Ricinus communis oil</i>)	1.00
Poliacrilato de sodio	1.00
Dimeticona	0.50
Polyquaternium-7	0.50
Dióxido de titanio	0.10
Imidazolinidil urea	0.10
Acido cítrico	0.05
Acido láctico	0.05
Extracto de <i>Capsicum annum</i>	0.01
Alantoína	0.01

3) Análisis de clasificación arancelaria

La Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, dispone por una parte, que los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, y considerando que la mercancía GOICOECHEA DIABETTX CREMA es una preparación cosmética, el título del Capítulo 33 "Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética" orienta su ubicación en ese capítulo.

La misma Regla General 1, también establece que la clasificación arancelaria está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo. En ese sentido, la mercancía en referencia se encuentra comprendida en la partida 33.04 "Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros", en razón de ser una preparación cosmética destinada a cuidar la piel en las zonas del cuerpo que presentan mayor resequeza.

Como complemento a la determinación de la partida 33.04, es conveniente señalar lo dispuesto en el numeral 3 del literal A) de sus notas explicativas:

"A.- PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS.

Están comprendidos en esta partida:

3) Los demás productos de belleza o de maquillaje preparados y las preparaciones para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, tales como, el maquillaje base, los llamados polvos de arroz, incluso compactos, los polvos para bebés (incluido el polvo de talco sin mezclar ni perfumar acondicionado para la venta al por menor), otros polvos y maquillajes, la leche de belleza o leche de tocador, las lociones tónicas o lociones corporales; la vaselina acondicionada para la venta al por menor para el cuidado de la piel; los geles inyectables subcutáneos para eliminar las arrugas y dar volumen a los labios (incluidos los que contienen ácido hialurónico); las cremas de belleza, "cold creams", y cremas nutritivas (incluidas las que contienen jalea real de abejas); las cremas protectoras destinadas a prevenir las irritaciones de la piel; las preparaciones para el tratamiento del acné (excepto el jabón de la partida 34.01) que son principalmente para limpiar la piel y no contienen ingredientes activos en cantidad suficiente para considerar que tienen una actividad esencialmente terapéutica o profiláctica sobre el acné; el vinagre de tocador, que es una mezcla de vinagre o ácido acético con alcohol perfumado".

Una vez ubicada la mercancía en la partida 33.04, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía en estudio no es una preparación para el maquillaje de los ojos ni para el maquillaje de los labios, y tampoco corresponde a una preparación para manicuras o pedicuros, el producto GOICOECHEA DIABETTX CREMA se clasifica en la subpartida de primer nivel sin codificación "- Las demás", y en la de segundo nivel 3304.99.00.00 que corresponde a "- Las demás".

4) Conclusión

Debido a que la mercancía conocida comercialmente como GOICOECHEA DIABETTX CREMA, elaborada en México por FRANCOBEL COMERCIALIZADORA S. A. para GENOMMA LAB PERU S. A., corresponde a un producto de uso cosmético preparado para humectar la piel con extrema resequeza, como por ejemplo la piel de los pies y las manos, esta mercancía en aplicación a las reglas 1 y 6 de las reglas generales de interpretación para la Nomenclatura Arancelaria Común, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida 3304.99.00.00 que corresponde a "- Las demás".

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.-
Certifico que es fiel copia del original que reposa en
nuestros archivos.

23 de junio del 2009.

f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

No. CGGN-DNV-JCN-OF-040

Guayaquil, 22 de junio del 2009.

Economista
María Verónica Félix Sánchez
Gerente General
GENOMMALAB ECUADOR S.A.
Condominio Francisco Sánchez, Av. Juan Tanca Marengo
Km 0,5 No. 200 y Av. Adace, segundo piso, Oficina 4.
Ciudad.

De mi consideración:

En atención a la hoja de trámite No. 09-01-SEGE-07888 y
cumpliendo con toda la información necesaria dentro del
tiempo establecido en el Reglamento a la Ley Orgánica de
Aduanas para solventar la consulta de aforo del producto
"CICATRICURE CREMA PARA APLICAR EN
ARRUGAS Y LINEAS DE EXPRESION", realizada por
la economista María Verónica Félix Sánchez, Gerente
General de la empresa GENOMMA LAB ECUADOR S.
A., domiciliada en la ciudad de Guayaquil en la Av. Juan
Tanca Marengo y Joaquín Orrantía, edificio Executive
Center, piso 3, oficina 308, al amparo de lo dispuesto en
los Arts. 48 y 111 II Operativas, literal d) de la
Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, en
concordancia con el Art. 57 del Reglamento General de la
Ley Orgánica de Aduanas, y de acuerdo a la delegación
actual que ostenta el Coordinador General de Gestión
Aduanera, establecida en la Resolución No. GG-382,
publicada en el Registro Oficial 130 del 19 de julio del
2007, procedo a absolver la consulta en los siguientes
términos:

INFORME SOBRE CONSULTA DE AFORO.

1) Solicitud

Fecha de recibido: 28 de mayo del 2009.

Solicitante: Econ. María Verónica Félix
Sánchez, representante legal,
empresa GENOMMA LAB
ECUADOR S. A.

**Producto-Nombre
Comercial:** CICATRICURE CREMA PARA
APLICAR EN ARRUGAS Y
LINEAS DE EXPRESION.

Procedencia: Hecho en México por FRANCOBEL
COMERCIALIZADORA S. A. para
GENOMMA LAB PERU S. A.

**Material
presentado:** Documentos requeridos en el Art. 57
del Reglamento de la L.O.A.

Notificación sanitaria obligatoria para
productos cosméticos, código No. E-
34583-C-PE.

Información sobre la composición y
especificaciones del producto.

Tres muestras.

2) Antecedentes

La mercancía objeto de consulta, es conocida
comercialmente como **CICATRICURE CREMA PARA
APLICAR EN ARRUGAS Y LINEAS DE
EXPRESION**, la misma que es elaborada en México por
FRANCOBEL COMERCIALIZADORA S. A. para
GENOMMA LAB PERU S. A., y posee la notificación
sanitaria obligatoria No. E-34583-C-PE. Este producto
corresponde a una preparación cosmética en forma de
crema que se presenta envasada en un tubo de aluminio
con tapa de polipropileno y posee como envase secundario
una caja de cartón.

La mercancía CICATRICURE CREMA PARA APLICAR
EN ARRUGAS Y LINEAS DE EXPRESION, es un
producto cosmético de uso externo que posee dentro de su
formulación emolientes, suavizantes, humectantes, tónicos
y acondicionadores que protegen y regeneran las fibras
elásticas de la piel, reduciendo la profundidad de las
arrugas y disminuyendo las tensiones faciales.

3) Análisis de clasificación arancelaria

La Regla General 1 para la Interpretación de la
Nomenclatura Arancelaria Común, dispone por una parte,
que los títulos de las secciones, de los capítulos o de los
subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, y
considerando que la mercancía en estudio es una
preparación cosmética, el título del Capítulo 33 "Aceites
esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de
tocador o de cosmética" orienta su ubicación en ese
capítulo.

La misma Regla General 1, también establece que la
clasificación arancelaria está determinada legalmente por
los textos de las partidas y de las notas de sección o de
capítulo. En ese sentido, la mercancía en referencia se
encuentra comprendida en la partida 33.04
*"Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado
de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las
preparaciones antisolares y las bronceadoras;
preparaciones para manicuras o pedicuros"*, en razón de
ser una preparación cosmética destinada a mejorar la
aparición de las personas.

Como complemento a la determinación de la partida 33.04,
es conveniente señalar lo dispuesto en el numeral 3 del
literal A) de sus notas explicativas:

“A.- PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS

Están comprendidos en esta partida:

3) *Los demás productos de belleza o de maquillaje preparados y las preparaciones para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, tales como, el maquillaje base, los llamados polvos de arroz, incluso compactos, los polvos para bebés (incluido el polvo de talco sin mezclar ni perfumar acondicionado para la venta al por menor), otros polvos y maquillajes, la leche de belleza o leche de tocador, las lociones tónicas o lociones corporales; la vaselina acondicionada para la venta al por menor para el cuidado de la piel; los geles inyectables subcutáneos para eliminar las arrugas y dar volumen a los labios (incluidos los que contienen ácido hialurónico); las cremas de belleza, “cold creams”, y cremas nutritivas (incluidas las que contienen jalea real de abejas); las cremas protectoras destinadas a prevenir las irritaciones de la piel; las preparaciones para el tratamiento del acné (excepto el jabón de la partida 34.01) que son principalmente para limpiar la piel y no contienen ingredientes activos en cantidad suficiente para considerar que tienen una actividad esencialmente terapéutica o profiláctica sobre el acné; el vinagre de tocador, que es una mezcla de vinagre o ácido acético con alcohol perfumado”.*

Una vez ubicada la mercancía en la partida 33.04, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria Común, dispone que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. De conformidad con esta disposición y tomando en consideración que la mercancía no es una preparación para el maquillaje de los ojos ni para el maquillaje de los labios, y tampoco corresponde a una preparación para manicuras o pedicura, el producto CICATRICURE CREMA PARA APLICAR EN ARRUGAS Y LINEAS DE EXPRESION se clasifica en la subpartida de primer nivel sin codificación “- Las demás”, y en la de segundo nivel 3304.99.00.00 que corresponde a “- Las demás”.

4) **Conclusión**

Debido a que la mercancía conocida comercialmente como CICATRICURE CREMA PARA APLICAR EN ARRUGAS Y LINEAS DE EXPRESION, elaborada en México por FRANCOBEL COMERCIALIZADORA S. A. para GENOMMA LAB PERU S. A., corresponde a un producto de uso cosmético preparado para proteger y regenerar las fibras elásticas de la piel, reduciendo la profundidad de las arrugas y disminuyendo las tensiones faciales mejorando de esta manera la apariencia de la persona, esta mercancía en aplicación a las reglas 1 y 6 de las Reglas Generales de Interpretación para la Nomenclatura Arancelaria Común, se clasifica dentro del Arancel Nacional de Importaciones en la subpartida 3304.99.00.00 que corresponde a “- Las demás”.

Atentamente,

f.) Econ. Fabián Ronquillo Navas, Coordinador General de Gestión Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en nuestros archivos.- 23 de junio del 2009.- f.) Ilegible.

No. 1361-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre-Asociación de Mujeres “GALTE DOLORES CACUANGO”**, domiciliada en la comunidad Galte Laime, parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personalidad jurídica de la **Asociación de Mujeres "GALTE DOLORES CACUANGO"**, domiciliada en la comunidad Galte Laime, parroquia Palmira, cantón Guamote, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 10, y en sus literales, corrija las faltas ortográficas y cámbiese las palabras que se encuentran en masculino por femenino.
- 2ª.- En el Art. 11, literal b) elimínese "y/".
- 3ª.- Sustitúyase en el Capítulo VIII, el título "ESTRUCTURA Y ASOCIACION INTERNA" por "**DE LOS ORGANISMOS DE DIRECCION**".
- 4ª.- En el Art. 38, cámbiese "un" por "**dos**".
- 5ª.- En el Art. 42, sustitúyase "el" por "**la**"; y "su" por "**y sus**".
- 6ª.- En el Art. 43, a continuación de "Funciones" agréguese "**de la Vicepresidenta**".
- 7ª.- En el Art. 44, a continuación de "**funciones**" agréguese "**de la Secretaria**".
- 8ª.- En el Art. 47, sustitúyase "del" por "**de la**"; y en el literal c) corrija coordinador por "**coordinadora**".
- 9ª.- En el Art. 48, a continuación de "atribuciones" agréguese "**de las vocales**".
- 10ª.- En el Art. 49, literal a) sustitúyase "maquinarias, equipos, donaciones, comprados o heredados para la Asociación" por "**adquiridos por la Asociación a cualquier título y el fruto de estos**"; y agréguese como literal final el siguiente "... **Las donaciones, legados y herencias que reciba la organización, con beneficio de inventario**".
- 11ª.- A continuación del Art. 51, agréguese el siguiente "**Art. Todos los bienes de la Asociación serán para el uso exclusivo de la organización. Queda prohibido su utilización en otros actos ajenos al interés de la organización**".
- 12ª.- En el Art. 52, sustitúyase el contenido del literal a) por el siguiente "**Por disminuir el número de socias a menos de cinco**";.
- 13ª.- En el Art. 53, súplase "socios" por "**socias**"; y al final del artículo agréguese lo siguiente "**en caso de divergencia sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU**".
- 14ª.- En el Art. 54, elimínese la palabra "**Política**".
- 15ª.- Agréguese como disposiciones generales preliminares las siguientes "**...-La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente**".

"Art. ...-La Asociación observará y registrará sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU. El Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, publicado en el R. O. No. 660 de 11 de septiembre del 2002, y la Norma del Proceso de Registro Electrónico del Sistema Informático para el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC), publicado en el R. O. No. 560 de 31 de marzo del 2009."

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que el comité realice las modificaciones y codificación al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la Asociación de Mujeres "**GALTE DOLORES CACUANGO**", registre la directiva definitiva en la asesoría jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 7 de abril del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1362-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente puedan establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, el **Centro de Promoción Integral de la Mujer "CEPIM"**, domiciliada en el barrio Comité del Pueblo, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica mediante Acuerdo No. 2285 de 2 de octubre de 1986, aprobado por el Ministerio de Bienestar Social, presenta solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma del estatuto de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto reformado del **Centro de Promoción Integral de la Mujer "CEPIM"**, domiciliada en el barrio Comité del Pueblo, parroquia Cotocollao, cantón Quito, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

- 1ª.- En el Art. 1, sustitúyase "la ASOCIACION DE MUJERES" por "el"; y ubíquese la abreviatura "CEPIM" al final de su significado, eliminando las comillas que le anteceden.
- 2ª.- En el Art. 3, literal f), elimínese "A. M:".
- 3ª.- En el Art. 4, a continuación de cada literal de la clasificación de socias ubíquese su significado que se encuentra como incisos posteriores; y elimínese tales incisos.

4ª.- En el Art. 12, adécuese como primer literal el inciso segundo.

5ª.- Elimínese el Art. 21.

6ª.- En los Arts. 23, 32 y 33, corriójase las faltas ortográficas.

7ª.- En el Art. 35, elimínese el **literal c)**.

8ª.- Sustitúyase el Art. 38, por el siguiente "**Art. ...-La Asociación, se disolverá por las siguientes causas:**

- a) **Por no cumplir con los fines y objetivos para los cuales fue creada;**
- b) **Por disminuir su número de socias a menos de cinco;**
- c) **Por decisión de por lo menos el 75% del total de socias;**
- d) **Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado o contravenir las disposiciones de los organismos de control y regulación; y,**
- e) **Por disposición de ley."**

9ª.- En el Art. 39, sustitúyase "organismo, o persona que ella designara." por "**a otra organización de similares objetivos, de lo que resuelva la última Asamblea General de socias, en caso de divergencia sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU."**

10ª.- Previo al Art. 40, agréguese los siguientes artículos: "**Art. ...-La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones del Servicio de Rentas Internas, poniendo a disposición la información suficiente."**

"Art.-Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU."

"Art.-La Asociación observará y registrará sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU, El Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, publicado en el R. O. No. 660 de 11 de septiembre del 2002, y a la Norma del Proceso de Registro Electrónico del Sistema Informático para el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC), publicado en el R. O. No. 560 de 31 de marzo del 2009."

11ª.- Elimínese la anteposición del articulado a la primera disposición transitoria; sustitúyase “primer” por “PRIMERA”; y “segundo” por “SEGUNDA”.

Art. 2.- Disponer que la asociación realice las modificaciones y codificación al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 3.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 15 de abril del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre-Organización de Mujeres “PAKARIMUY” de Pilaló**, domiciliada en la comunidad de Apahua, parroquia Pilaló, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personalidad jurídica de la **Organización de Mujeres “PAKARIMUY” de Pilaló**, domiciliada en la comunidad de Apahua, parroquia Pilaló, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, con la siguiente modificación:

1ª.- En el Art. 1, a continuación de “corporación” agréguese “**de primer grado**”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que el comité realice la modificación al estatuto, dispuesta en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la Organización de Mujeres “PAKARIMUY” de Pilaló, registre la directiva definitiva en la asesoría jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 16 de abril del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1363-OM-2009

Ximena Abarca Durán
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad,

N° 09-23 SG-IEPI

**LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL -IEPI-**

Considerando:

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Secretaría General del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, es necesario implementar mecanismos de descentralización de funciones;

Que, de conformidad con el numeral 7.2.1 del Art. 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del IEPI, la Secretaría General tiene como misión certificar los actos administrativos y normativos expedidos por la institución; custodiar y salvaguardar la documentación interna y externa, y prestar atención eficiente, eficaz y oportuna a clientes internos y externos; y,

Que el Art. 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta la delegación de las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la administración en las autoridades u órganos de inferior jerarquía,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al abogado Diego Morales Oñate, Experto en Signos Distintivos 2 de la Unidad de Signos Distintivos del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, la certificación de los documentos que se originen o se emitan en las diferentes unidades de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del instituto.

Art. 2.- Dejar sin efecto la delegación conferida mediante Resolución 09-22 SG-IEPI del 4 de mayo del 2009, a la abogada Ana Mercedes Pontón Ochoa, Experta en Signos Distintivos 2 de la Unidad de Signos Distintivos del IEPI.

Art. 3.- La Secretaría General se reserva para sí las demás funciones que le están asignadas.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la notificación al funcionario asignado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los quince días del mes de junio del dos mil nueve.

f.) Guadalupe Torres A., Secretaria General.

No. JB-2009-1309

LA JUNTA BANCARIA**Considerando:**

Que mediante Resolución No. SBS-2009-247 de 6 de abril del 2009, se reformó el Catálogo Unico de Cuentas y su instructivo, creando la subcuenta 190286 "Otros activos - Derechos fiduciarios - Fondo de liquidez";

Que en el Título XIV "Transparencia de la información", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Publicación de información financiera";

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de incluir la referida subcuenta en el numerador del indicador correspondiente a "Activos productivos/pasivos con costo"; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguientes cambio:

Artículo Unico.- En el numerador del indicador 3.1 "Activos productivos / pasivos con costo"; del Anexo No. 1 del Capítulo II "Publicación de información financiera", del Título XIV "Transparencia de la información", incluir la subcuenta 190286 "Otros activos - Derechos fiduciarios - Fondo de liquidez".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, el dos de junio del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, el dos de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador. Certifico que es fiel copia del original. f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.

No. JB-2009-1314

LA JUNTA BANCARIA**Considerando:**

Que el segundo inciso del artículo 372 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, dispone que los fondos previsionales públicos y sus inversiones se canalizarán a través de una institución financiera de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, su gestión se sujetará a los principios de seguridad, solvencia, eficiencia, rentabilidad y al control del órgano competente;

Que en el suplemento del Registro Oficial No. 587 de 11 de mayo del 2009, se promulgó la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyo artículo 1 crea al citado banco, al que define como una institución financiera pública;

Que el tercer inciso del artículo 8 de la referida ley, establece que los miembros principales y suplentes en representación de los afiliados activos y de los jubilados al Directorio del Banco Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán calificados en forma previa a su posesión por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el numeral 6 del artículo 9 de la citada ley, dispone que para ser miembro del Directorio del citado banco, los candidatos deben cumplir tanto con los requisitos establecidos en el referido artículo, como con aquellos determinados en las normas de carácter general emitidas por la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que la disposición transitoria cuarta establece que en el plazo de sesenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la citada Ley, el Consejo Nacional de Valores, la Junta Bancaria y la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirán, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para la aplicación de la ley; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el Libro III de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTICULO 1.- Incluir el siguiente título:

“TITULO V.- DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL”

ARTICULO 2.- En el Título V “Del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”, incluir el siguiente capítulo:

“CAPITULO I.- NORMA PARA LA CALIFICACION DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

SECCION I.- DE LA CALIFICACION

ARTICULO 1.- Los candidatos a ser designados miembros titulares o suplentes del directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberán:

- 1.1** Acreditar el ejercicio con probidad notoria de la profesión, o de la docencia universitaria, o de algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas; y, experiencia en el desempeño de ellas, por un período no menor de cinco (5) años.
- 1.2** Presentar al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social una solicitud que incluirá una declaración juramentada otorgada ante Notario

Público, donde se establezca que cumplen con los requisitos determinados en la ley y en este capítulo; y, que no se encuentran incursos en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 10 de la citada ley.

1.3 Adjuntar una certificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros de la que se desprenda que:

1.3.1 No registran cartera vencida y/o castigada en las instituciones bajo control de este organismo.

1.3.2 No mantienen cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.

1.3.3 No registran multas pendientes de pago por cheques protestados.

1.4 Presentar la declaración juramentada de bienes.

1.5 Presentar un certificado de SENRES respecto del impedimento para el ejercicio de cargos público.

1.6 Presentar un certificado de la Contraloría General del Estado sobre responsabilidades administrativas, civiles y penales.

ARTICULO 2.- En forma previa a su posesión, la Superintendencia de Bancos y Seguros calificará a los miembros principales y suplentes del directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en representación de los afiliados activos y de los jubilados, designados por concurso público de oposición y méritos con la dirección y vigilancia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

La Superintendencia de Bancos y Seguros negará la calificación de un candidato designado, cuando este no cumpla los requisitos que acrediten su probidad e idoneidad exigidas en la ley y en este capítulo, o se encuentre incurso en una o más de las prohibiciones e inhabilidades establecidas.

ARTICULO 3.- El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social designará a un miembro principal y suplente de entre la terna presentada por el Presidente de la República, para lo cual y en forma a previa a su posesión deberán obtener la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en este capítulo y que no se encuentren incursos en las inhabilidades previstas en la ley.

ARTICULO 4.- La Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y revocará la autorización otorgada si incurren en las prohibiciones señaladas en el artículo 10 de ley.

Asimismo, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará la inhabilidad superveniente de los miembros del directorio referido banco, y revocará la autorización otorgada, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

- 4.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubieren lugar.
- 4.2 Quienes presten otros servicios remunerados o desempeñen otros cargos, salvo la cátedra universitaria.
- 4.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

SECCION II.- DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 10.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.”.

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el doce de junio del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.

No. JB-2009-1317

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 308 de la citada Constitución establece que las actividades financieras son un servicio de orden público, que tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, y que intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambiental responsables;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1592 de 26 de febrero del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 541 de 5 de marzo del 2009, el Presidente Constitucional de la

República expidió las normas para la formulación de la política monetaria, delegando al Directorio del Banco Central del Ecuador la expedición de las regulaciones requeridas para su aplicación;

Que mediante regulación No. 180-2009 de 25 de marzo del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 570 de 15 de abril del 2009, el Directorio del Banco Central del Ecuador emitió las normas de reservas mínimas de liquidez aplicable a las instituciones del sistema financiero;

Que mediante regulación No. 189-2009 de 28 de mayo del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 616 de 19 de junio del 2009, el Directorio del Banco Central del Ecuador estableció el coeficiente de liquidez doméstica, como una norma aplicable a las instituciones del sistema financiero en el marco de las reservas mínimas de liquidez;

Que la disposición general del Título XIV “Reservas mínimas de liquidez”, del Libro I “Política monetaria - crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, establece que la Gerencia General del Banco Central del Ecuador remitirá a su Directorio y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, un reporte mensual respecto del monitoreo de las reservas mínimas de liquidez, cuya información será suministrada al Banco Central del Ecuador por las instituciones financieras y será compartida de forma permanente con la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero dispone que cuando en una institución del sistema financiero sus directores, administradores, funcionarios o empleados infringiesen leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y dichas leyes o reglamentos no establezcan una sanción especial, o en los casos en que contravinieren instrucciones impartidas por la Superintendencia, esta impondrá la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción, la misma que no será menor de 50 unidades de valor constante y no excederá de 3.000 unidades de valor constante; y, la reincidencia de la infracción, de contravenir instrucciones impartidas por la Superintendencia, será de responsabilidad de la entidad;

Que en el Título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”;

Que es necesario reformar dicha norma, con el propósito de aplicar a las instituciones financieras sanciones por el incumplimiento del coeficiente de liquidez doméstico establecido por el Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de la atribución prevista en la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio.

Artículo Unico.- En el Capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del Título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, incluir como artículo 14 el siguiente y reenumerar los restantes:

“**Artículo 14.-** Cuando el reporte mensual remitido por el Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos y Seguros denote incumplimiento del coeficiente de liquidez doméstico establecido por el Directorio del Banco Central del Ecuador, el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado aplicará las sanciones previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.”.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.- 23 de junio del 2009.

No. SBS-INJ-2009-328

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la arquitecta Verónica Del Carmen López Celi, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la arquitecta Verónica Del Carmen López Celi no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la arquitecta Verónica Del Carmen López Celi, portadora de la cédula de ciudadanía No. 060397146-6, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1079 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de mayo del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de mayo del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-333

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA,
ENCARGADA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el licenciado en contabilidad y auditoría - contador público José Manuel Pandashina Punina, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el licenciado en contabilidad y auditoría - contador público José Manuel Pandashina Punina, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007; y, del encargo de funciones contenido en la Resolución No. ADM-2009-8951 de 16 de marzo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar licenciado en contabilidad y auditoría - contador público José Manuel Pandashina Punina, portador de la cédula de ciudadanía No. 1803103504, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, veintiuno de mayo del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica, encargada.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, veintiuno de mayo del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-348

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el ingeniero en finanzas - contador público auditor Byron Mauricio Flores Live, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero en finanzas - contador público auditor Byron Mauricio Flores Live, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, de la Resolución No. ADM-2009-9077 de 19 de mayo del 2009,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero en finanzas - contador público auditor Byron Mauricio Flores Live, portador de la cédula de ciudadanía No. 171290839-9, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y en las instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de mayo del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de mayo del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-359

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la Compañía Tecnitaser Cía. Ltda., a través de su representante legal, la ingeniera Verónica Conde Castillo ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, la compañía Tecnitaser Cía. Ltda. no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar a la Compañía Tecnitaser Cía. Ltda., con registro único de contribuyentes No. 1792173302001, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1083 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de junio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendenta Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-360

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Héctor Lenin Arias Garnica, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero agrónomo Héctor Lenin Arias Garnica no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Héctor Lenin Arias Garnica, portador de la cédula de ciudadanía No. 060204357-2, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1082 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de junio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lobato R., Secretario General.

No. SBS-INJ-2009-361

Sylvia Dávila Guerra
INTENDENTA NACIONAL JURIDICA

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el tecnólogo en agricultura Mauro Augusto Orellana Avellán, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el tecnólogo en agricultura Mauro Augusto Orellana Avellán no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al tecnólogo en agricultura Mauro Augusto Orellana Avellán, portador de la cédula de ciudadanía No. 091399637-7, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2009-1080 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de junio del dos mil nueve.

f.) Dra. Sylvia Dávila Guerra, Intendente Nacional Jurídica.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros. Certifico que es fiel copia del original. f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

N° 503-06

Juicio laboral que sigue Fulvio Quijije contra EAPAM.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 27 de septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS: El 31 de enero del 2006, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo expide sentencia confirmatoria en todas sus partes de la de primer nivel que declara sin lugar la demanda iniciada por Fulvio Plinio Quijije Guevara contra el ingeniero Verísimo Loor Gilces, Gerente y representante legal de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, EAPAM, fallo que notificado a las partes ha provocado el desacuerdo del actor que presenta recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se fundamenta en las artículos 200 de la Constitución Política de la República, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante de autos. La admisibilidad del recurso fue declarada por esta Primera Sala de lo Laboral y Social, en providencia de 15 de junio del 2007. **SEGUNDO:** La impugnación que hace el actor de la sentencia de alzada, la fundamenta en la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos

5 y 7 del Código del Trabajo; 113, 115, 117 y 274 del Código de Procedimiento Civil; 35, ordinales 1, 4 y 6 de la Constitución Política de la República. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos censurados son: **2.1.-** Según el recurrente hay falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque a pesar de que estima que ha demostrado cual era su salario básico unificado a la fecha de la liquidación y elaboración del acta de finiquito, esta prueba no ha sido observada ni valorada, por lo que no se ha aplicado lo dispuesto en el Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha traído como consecuencia también la no aplicación de los Arts. 5 y 7 del Código del Trabajo. **2.2.-** Señala también que ha habido falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba “como la contenida en los Arts. 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil”. **TERCERO:** Para cumplir con el objetivo de la casación que es la seguridad legal, la Sala ha confrontado la sentencia recurrida con el ordenamiento jurídico vigente a partir de las acusaciones de ilegalidad que hace el recurrente. Al respecto se expresa: **3.1.-** A fs. 30 a 32 del primer cuerpo del primer nivel consta el “Acta de Finiquito de la Relación Laboral” suscrita ante el Inspector Provincial del Trabajo de Manta, entre el ingeniero Omar Verísimo Loor Gilces, Gerente General de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta y el señor Fulvio Plinio Quijije Guevara, actor en el presente juicio. De este documento se desprende que en la parte relativa a la “Reliquidación por renuncia voluntaria a favor del señor Fulvio Plinio Quijije Guevara.- Operador de Estación”, los rubros en que debía aplicarse el monto de las “remuneraciones”, se lo ha hecho tomando en cuenta el valor de \$ 253,62; mientras que en los rubros relativos a “sueldos básicos” se ha tomado en cuenta la cifra de \$ 50,32. El recurrente en su demanda (fs. 6), señala: “mi última remuneración mensual fue de \$ 223,62”, expresando más adelante que el salario mínimo a mayo del 2002 era de \$ 112,59 según tablas salariales vigentes aplicables a su puesto de trabajo. **3.2.-** A fs. 47 a 53 constan las copias certificadas de los roles correspondientes al pago de las seis últimas quincenas recibidas en el año 2002 por el señor Fulvio Plinio Quijije Guevara, en donde se anota como “sueldo mensual \$ 43.82”, mientras que a fs. 105, el Inspector del Trabajo de Manta informa a la Jueza de Primer Nivel -en atención a la prueba solicitada por el trabajador- que el “sueldo mínimo vital unificado de enero a diciembre del 2002, era por el valor de \$ 104.88”, por lo tanto existe diferencia de \$ 61.06. **3.3.-** En relación a la afirmación del actor referida a que en la sentencia impugnada no se han tomado en cuenta los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, esta Sala estima que la tasación de la prueba implica, por una parte, la obligatoriedad del juzgador de aceptar aquellas pruebas que son rendidas con sujeción a las solemnidades legales; y, por otra parte, significa, de conformidad con la opinión del tratadista Enrique Paillas, expuesta en su obra “Estudios de derecho Probatorio”, página 22, “que el Juzgador tiene la facultad para valorar las pruebas de acuerdo con los elementos que lleven a la convicción que se forme de los hechos ...”. No existiendo norma legal que defina a la “sana crítica”, ni señale los parámetros que sirven para su aplicación, la convicción de quien juzga basada en su experiencia y convencimientos, debidamente expuesta, cumple con el sistema jurídico - legal vigente, por lo cual se desestima la impugnación

formulada en este punto por el actor. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal ad-quem, disponiendo que la liquidación de los rubros que se ha efectuado en base al sueldo básico del trabajador, se reliquide tomando en consideración la suma de \$ 104.88, conforme consta en el documento de fs. 105.- Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior y el Juez a quo, personalmente realice la indicada reliquidación. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo, Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de enero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 528-06

Juicio laboral que sigue Temístocles Teodoro Gallegos contra B..E.V.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de septiembre del 2007; las 08h25.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dicta sentencia aceptando parcialmente la demanda en el juicio laboral que sigue Temístocles Teodoro Gallegos en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV), en la persona de Humberto Jijón Escudero, Gerente General y como tal su representante legal; sentencia con la que no está de acuerdo el Ing. Mario Morán Proaño, actual Gerente General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda por lo que ha interpuesto recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO:** El recurrente considera que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 35 numeral 9 inciso cuarto y 249 de la Constitución Política de la República; Arts. 577, 185 y 188 del Código del Trabajo; Art. 6 de la Ley de Modernización del Estado y Arts. 1 y 6 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público derogada. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los mencionados artículos 35, 249, 185 y 188, por falta de aplicación de los artículos 249, 6 y 1 y 6,

y en la causal tercera por falta de aplicación de los preceptos jurídicos contenidos en los Arts. 1 y 6 de la derogada Ley de Remuneraciones del Sector Público. Centra su censura en los siguientes aspectos: **2.1.** Que el fallo ha aplicado indebidamente el Art. 35 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución, por cuanto el Banco Ecuatoriano de la Vivienda no presta servicios públicos de aquellos comprendidos en el Art. 249 de la Constitución Política, por lo que también ha devenido en una falta de aplicación de este artículo. **2.2.** Que el BEV entre sus excepciones alegó la incompetencia del Juez del Trabajo, pero que en el fallo no se ha considerado que el demandante estaba amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no por el Código del Trabajo, que según la prueba aportada el Lcdo. Gallegos recibía gastos de representación y residencia a los que solo los funcionarios de carrera podían acceder según las normas legales indicadas. **2.3.** Que hay una indebida aplicación de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo al concederle al demandante indemnizaciones por despido intempestivo, sin considerar que el Lcdo. Teodoro Gallegos no estaba amparado por el Código del Trabajo y que el BEV es una institución comprendida dentro del Art. 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política de la República. **TERCERO:** Para determinar si la censura tiene o no sustento esta Sala procede a realizar la confrontación y análisis entre la sentencia censurada con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los recaudos procesales, en relación con los argumentos en los que se sustenta el cuestionamiento, y llega a las siguientes conclusiones: **3.1.** Para dilucidar el ámbito jurídico dentro del cual se desarrolló la relación entre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y el Lcdo. Teodoro Gallegos es imprescindible determinar la naturaleza jurídica del empleador BEV; este se inicia como persona jurídica de derecho privado con finalidad social y pública, para solucionar el problema de la escasez de vivienda en el Ecuador, mediante Decreto Ley N° 23, publicada en el Registro Oficial N° 223 de 26 de mayo de 1961, encontrándose vigente la Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, publicada en el Registro Oficial N° 82 de 14 de mayo de 1975, ratificándose en el Art. 1 su condición de institución de derecho privado con función social y pública, con personería jurídica propia y como parte de las entidades financieras públicas. **3.2.** Además, debe considerarse que el Art. 118 de la Constitución Política de la República, establece: "Son instituciones del Estado: ... 5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; ...", de manera que no cabe ninguna duda de que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda es una entidad financiera, a la cual el Estado Ecuatoriano le ha delegado para la prestación de un servicio público. **3.3.** Por otro lado, hay que señalar que el Art. 35 inciso último del numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador, determina: "Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo." Además debe considerarse que en aplicación de esta disposición constitucional el Contrato

Colectivo de Trabajo, en su Art. 17, también excluye del amparo del mismo a dichos funcionarios. **3.4.** Establecido lo anterior, ineludiblemente debe concluirse que en el caso, el actor, en su calidad de Jefe de Estudios Jurídicos, después de Asistente Técnico Bancario y luego revalorado y reclasificado de Profesional Bancario 1 a Profesional Bancario 2 el 1 de febrero del 2001, se encontraba incluido dentro de las excepciones contempladas en la disposición constitucional supramencionada y consecuentemente su relación con el BEV se hallaba regida por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; pues como se aprecia de los documentos de fs. 1 a 3 de los autos, por la supresión del puesto, el 19 de octubre del 2001 se le ha indemnizado de acuerdo con el Art. 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Art. 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas. Esta convicción se refuerza cuando se examinan los instrumentos (roles de pago) que corren de fs. 54 a 119 del expediente de primera instancia por los que se comprueba que recibía gastos de representación y residencia, los cuales se pagan a los funcionarios indicados en el artículo 35 de la Constitución Política, antes citado. De lo anterior se colige que en el fallo cuestionado se infringieron las normas de derecho de la Constitución Política de la República, del Código del Trabajo, de la Ley de Modernización y de la hoy derogada Ley de Remuneraciones del Sector Público, citadas por la parte demandada recurrente. Por todo lo anotado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia del Tribunal ad-quem y aceptando la excepción de incompetencia del Juez del trabajo alegada en la contestación a la demanda, rechaza la acción propuesta por el Lcdo. Temístocles Teodoro Gallegos Gallegos, sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo). Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de enero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 689-06

Juicio laboral que sigue Tito Valarezo contra Consejo Provincial de Loja.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de septiembre del 2007; las 09h10.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Loja, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Tito Franz Valarezo Fierro, en contra del Consejo Provincial de Loja,

representado por el Arquitecto Rodrigo Vivar Bermeo y la Dra. Mgs. Rebeca Aguirre Aguirre, Prefecto Provincial de Loja y Procuradora Síndica, respectivamente, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del Consejo Provincial antes indicado que interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y el sorteo de causas cuya certificación obra de autos. **SEGUNDO:** La parte demandada asevera que el fallo objetado infringe los Arts. 35 Nos. 12; 118, 228, 231 de la Constitución Política de la República; Arts. 117, 118, 119, 120, 165, 179 y 219 del Código de Procedimiento Civil y Arts. 55, 224, 447, 600 y 593 del Código de Trabajo; Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contra su recurso a los siguientes puntos: **2.1.-** Existe errónea interpretación del Art. 55 del Código de Trabajo, en donde se manda a pagar a la institución horas extras. "cuando en el contrato que el actor firmó están ya pagadas sus horas extras, conforme consta en autos y que no se han tomado en cuenta nuestras justificaciones que hicimos dentro del respectivo término de prueba". **2.2.-** Hay un presupuesto aprobado y no pueden contraerse obligaciones contra terceros, "... sin que conste la respectiva asignación presupuestaria como para poder cubrir un déficit económico, que está reclamando el actor en este juicio". Por lo que existe también errónea interpretación del Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. **TERCERO:** Al confrontar el texto del recurso con el fallo impugnado y las normas jurídicas aplicables, previa revisión de los recaudos procesales para determinar la legalidad del proceso, surgen las siguientes observaciones y conclusiones: **3.1.-** En el marco normativo laboral en el Ecuador prevalece la orientación social tuitiva de los intereses del trabajador, que tiende a disminuir su posición de fragilidad económica frente al empleador, por esta razón la Constitución Política de la República y el Código del Trabajo incluyen disposiciones sobre la intangibilidad y la irrenunciabilidad de los derechos de trabajador, así como el indubio "pro laboro" que señala que en caso de duda sobre el alcance de una norma, se la aplicará en el sentido que más favorezca al trabajador. **3.2.-** Probada la relación laboral el despido intempestivo de que ha sido objeto el trabajador por parte de la institución empleadora y el hecho de que el actor se halla amparado por el Contrato Colectivo, los representantes legales del Consejo Provincial de Loja debían justificar las excepciones que interpusieron al contestar la demandada y probar que han pagado las pretensiones laborales a que dijo tener derecho el señor Tito Valarezo, lo cual tampoco ha ocurrido en su totalidad. **3.3.-** En vista de que el actor prestó sus servicios en calidad de chofer y teniendo en cuenta las actividades que desarrolla el Consejo Provincial inclusive en los días sábados y domingos, es admisible la aseveración que hace el trabajador en el libelo de su demanda (fs. 40 a 41 del primer cuaderno del primer nivel), en el sentido de que ha laborado "...los sábados, domingos y días feriados desde que se inició mi relación laboral hasta el momento en que intempestivamente fui despedido, tal como lo justifico con los salvo conductos que en dieciocho rojas debidamente notariadas adjunto", documentos estos que efectivamente se encuentran insertos a fs. 19 a 37 y que en consecuencia prueban lo pedido por el actor, en razón de lo cual la sentencia de segunda

instancia confirma en todas sus partes la que expidió el Juez de Primer Nivel. Fallo este que ordenó el pago de la correspondiente indemnización de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 del Código del Trabajo. **3.4.-** Las personas jurídicas, como en este caso el Consejo Provincial de Loja, entidad empleadora, deben observar especialmente las disposiciones constitucionales, legales y las que surgen de los contratos colectivos de trabajo para cumplir en todo momento con las obligaciones que tienen para con sus trabajadores, de aquí que el segundo inciso del Art. 36 del Código del Trabajo, expresa: "El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador" y deberán responder económica y moralmente por las acciones u omisiones en que hayan incurrido personalmente o como funcionarios y autoridades de la institución en cuya representación actúan. Por las consideraciones anteriores este Tribunal de Casación opina que la sentencia del Tribunal ad-quem se halla apegada a derecho y, por consiguiente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Provincial de Loja y dispone que vuelvan los autos al Juez a-quo para que se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal del Segundo Nivel.- Sin costas, ni honorarios que regular.- Notifíquese.

Fdo). Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de enero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 787-06

Juicio laboral que sigue Juan Lozano contra AUTOLASA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de septiembre del 2007; las 08h15.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, dicta sentencia confirmatoria de la de primera instancia, en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Juan de Dios Lozano Chapiro en contra de la Empresa Automotores Latinoamericana S. A. (AUTOLASA), en las interpuestas personas de Wilson Galarza Campoverde Presidente del Directorio y Wilson Galarza Solís,

Presidente Ejecutivo, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del accionante que interpone recurso de casación. Para resolver se considera:

PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra determinada por el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO.-** El recurrente afirma que el fallo impugnado infringe el Art. 115 (anterior 119) del Código de Procedimiento Civil Arts. sexto innumerado agregado luego del Art. 584 y 593 del Código del Trabajo. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos principales del recurso son:

2.1.- El Tribunal de alzada en el fallo objetado no realizó una valoración conjunta de la prueba que le habría permitido establecer que laboré para siete empresas del Grupo Galarza, pese a que por escrito solamente existe un contrato de trabajo con la Empresa Automotores Latinoamericanos S. A. (AUTOLASA) que es la que me pagó las remuneraciones por los trabajos realizados para la misma, sin que por tanto, de las seis restantes me hayan pagado ningún valor por las labores desarrolladas a su favor, con excepción de GALAUTO que me canceló algunos valores mediante cheques cuyas copias se encuentran agregadas a los autos como prueba documental además de la confesión ficta de los demandados. Cabe destacar que con mis empleadores Wilson Galarza Campoverde e Ing. Wilson Galarza Solís, en forma verbal, nos comprometimos: yo a realizar las tareas de Gerente de Recursos Humanos de todas las empresas y ellos a cancelarme la suma de 300 dólares mensuales por cada una de dichas empresas, de las que eran personeros. **2.2.-** El fallo del juzgador de segundo nivel al no disponer el pago de los valores correspondientes a trabajos suplementarios y extraordinarios realizados por mí a favor de las siete empresas luego de la jornada diaria y los días sábados, realizó una indebida valoración de la prueba con incidencia en la decisión que me priva de un derecho irrenunciable, pese a la prueba que lo constituyen las tarjetas de entrada y salida del trabajo agregadas a fojas 128, 153, 155 y 159 de los autos. **2.3.-** Que no se ha tomado en cuenta que los demandados fueron declarados confesos, “lo que deviene en la inaplicación del sexto artículo innumerado agregado al artículo 584 del Código Laboral”. **TERCERO.-** De la confrontación realizada por la Sala entre el escrito de casación y el texto de la sentencia con las normas jurídicas aplicables y los recaudos procesales respectivos, surgen las siguientes reflexiones: **3.1.-** El aspecto fundamental que contiene la censura a la sentencia del Tribunal de alzada, es la afirmación que realiza el accionante de haber trabajado para las siete empresas del grupo “Galarza”, en las que dice haber desempeñado las funciones de Gerente de Recursos Humanos. El contrato individual de trabajo de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Código del Trabajo es: “...el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.”. En la especie, a fojas 255 del tercer cuerpo del cuaderno de primera instancia, corre inserta una copia del contrato de trabajo suscrito entre la empresa AUTOMOTORES LATINOAMERICANOS S. A. (AUTOLASA) legal y debidamente representada por el Sr. Patricio Galarza Maldonado y el recurrente, Ing. Juan Lozano Chapiro, para el desempeño del cargo de Gerente de Recursos Humanos de dicha persona jurídica, estableciéndose el plazo de duración de la relación laboral,

las funciones que deberá cumplir y la remuneración que recibirá como contraprestación al efectuado. **3.2.** En cuanto a los contratos verbales que afirma el recurrente haberlos celebrado con los personeros de las Empresas del “Grupo Galarza”: Inmobiliaria Villamil 133 Cía. Ltda., Importadora Los Ríos Imporios S. A., Técnicos Automotrices TECAUTO S.A., Auto Importadora Galarza S. A., GALAUTO, Grupo Automotriz Galarza Hnos. S. A., Automotores Diesel, AUTODIESEL S. A., cabe destacar que, para que prospere una impugnación es menester aportar prueba sobre el asunto, sin que de autos exista la que fundamente la existencia de los seis contratos de trabajo verbales o tácitos que dice existieron. Por el contrario, las copias simples de fojas 155 a 159 vta. de los autos, que por no cumplir con los requisitos establecidos en el último inciso del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, no se los puede aceptar como prueba, pero sirven como medios de presunción de que la relación laboral del accionante establecida, mediante el contrato de trabajo escrito, con AUTOLASA fs. 255, se la concretó en jornadas diarias de ocho horas, situación que toma imposible la relación laboral con las seis empresas restantes. Más aún, cuando el propio casacionista en informe suscrito en su calidad de Gerente de Recursos Humanos (fs. 12 a 17) afirma que el Departamento de Recursos Humanos a su cargo, funciona con el carácter de corporativo; esto es, para todas las empresas del denominado “Grupo Galarza”, lo cual es analizado en el considerando tercero del fallo de segundo nivel, con el que esta Sala se encuentra de acuerdo. **3.3.-** El casacionista asevera que el fallo adolece de una falta de valoración conjunta de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, al respecto, esta Sala considera menester recordar que el ordenamiento jurídico procesal ecuatoriano, en cuanto a la valoración de la prueba establece que se la hará conforme a las reglas de la sana crítica, sin expresar cuáles son dichas reglas, por lo que, el juzgador debe analizar el acervo probatorio aportado por las partes y bajo el consejo de su sabiduría y experiencia acoger las pruebas que le servirán para su convicción, ya que los hechos que conforman el conflicto jurídico tienen enorme significado e influencia en la decisión definitiva de la litis. En el caso, el Tribunal de alzada aunque ha emitido un fallo por demás escueto, si ha examinado la prueba documental aplicando la sana crítica y no ha infringido el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. En lo relativo a la confesión tácita de los demandados, los juzgadores de instancia censurablemente, no han hecho mención alguna de ella. Sobre el punto debe considerarse que según la norma contenida en el Art. sexto innumerado agregado al 584, actual 581 inciso último de éste, en el caso de declaratoria de confeso, se establece la presunción de que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas, sin embargo según el Art. 131 ib. queda al libre criterio del Juez “el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto”. En el caso, el Tribunal ad-quem, aunque en forma expresa, no le dio el valor de prueba a dicha declaratoria, posiblemente en mérito a las otras pruebas existentes en torno al caso, las que han sido debida y correctamente analizadas; no está por demás anotar que esta omisión no influye en la decisión de la causa. Por las razones expuestas, esta Primera Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Juan de Dios Lozano Chapiro. Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de enero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 878-06

Juicio laboral que sigue Nelson Sánchez contra Junta de Recursos Hidráulicos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 25 de septiembre del 2007; las 09h00.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo expide sentencia el 3 de mayo de 2006, confirmatoria de la de primer nivel que acepta parcialmente la demanda presentada por Nelson Raúl Sánchez Yagual en contra del ingeniero César Isidro Conforme Chávez como Gerente General de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López. Efectuadas las notificaciones de rigor, la institución demandada y el Director Regional del Estado en Manabí han interpuesto sendos recursos de casación. Siendo el estado el de resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso presentado por la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López así como el rechazo del que ha presentado el Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, constan en providencia de 30 de abril del 2007, las 08h45. **SEGUNDO:** La institución accionada asegura en su memorial de casación que el fallo recurrido ha infringido los artículos 188 y 250 del Código del Trabajo; y 346 (numeral 3) y 349 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos censurados son: **2.1.** El infundado reconocimiento de la existencia del despido intempestivo alegado por el trabajador. **2.2.** Como consecuencia de la indebida declaración anterior se ha otorgado al actor el beneficio de las cláusulas del Séptimo Contrato Colectivo a pesar de que no se cumple con el

contenido del artículo 244 del Código del Trabajo. **2.3.** Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil por la ilegitimidad de personería pasiva. **TERCERO:** Confrontado el fallo de alzada con el ordenamiento vigente a partir de las acusaciones de ilegalidad que presenta la demandada, la Sala realiza las siguientes observaciones: **3.1.** La legislación del Ecuador en materia laboral mantiene la orientación social iniciada desde la Carta Magna que garantiza la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la institución pro laboro que dispone que en caso de duda se ha de aplicar la norma que más le favorezca y adiciona el mandato a las autoridades judiciales y administrativas para que presten la atención que permita la eficacia en el reconocimiento de sus derechos. **3.2.** El punto nuclear del reproche del casacionista es la aceptación que hace la sentencia de segundo nivel de que las relaciones laborales han conducido por el despido intempestivo al trabajador, antecedente que sirve de base para que se disponga el pago de los beneficios del Séptimo Contrato Colectivo, no obstante que, según asegura en su escrito de casación, “*el actor no cumple con el requisito señalado en el artículo 250 (actual 244) del Código del Trabajo*”. Sobre el punto la Sala expresa que el Considerando CUARTO del fallo de alzada es claro al manifestar de modo conciso el fundamento de su criterio positivo sobre la existencia de la voluntad unilateral de concluir con la vinculación laboral porque esta gozaba de la estabilidad estipulada en la Cláusula TERCERA del Séptimo Contrato Colectivo por un periodo de cinco años, estipulándose de manera expresa “*por consiguiente el empleador no podrá despedir ni desahuciar a trabajador alguno beneficiario de este documento sino por las causas legales señaladas en el Código del Trabajo*”; amparando la calidad de beneficiario del instrumento colectivo en la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia y publicada en el Registro Oficial de 6 de junio de 1990 que establece que “*el contrato colectivo de trabajo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que lo suscribió, Esta resolución, adoptada por unanimidad será generalmente obligatoria, mientras la ley no disponga lo contrario*”. Adicionalmente, la segunda parte del invocado artículo 244 contribuye a respaldar la concepción inmersa en la sentencia de otorgar al trabajador a tiempo indefinido los beneficios del Contrato Colectivo cuando dice: “*Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales*”, corroborando de manera expresa la preeminencia del contrato colectivo sobre los individuales. **3.3.** El cambio de la modalidad del contrato de trabajo de plazo fijo a indefinido está sustentada por lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo porque el actor ha laborado por tres años en un puesto de naturaleza estable, haciéndose beneficiario de las mejoras colectivas, realidad a la que se añade la defectuosa notificación de desahucio practicada el 20 de diciembre del 2004, en virtud de no haber cumplido con el mandato del artículo 185 ibídem que de manera expresa dispone que no tendrá efecto si es que dentro del plazo de treinta días no se ha consignado la liquidación. Por otra parte, el 3 de octubre del 2003 se ha presentado el proyecto del Octavo Contrato Colectivo, volviéndose sustentatorio a favor del actor, el quinto inciso del artículo 248 del Código del

Trabajo que dispone, respecto de la revisión de los contratos colectivos, la aplicabilidad de las garantías contenidas en el 233 ibídem, que prohíbe el despido y desahucio de los trabajadores una vez que se ha presentado el proyecto de contrato colectivo de trabajo ante la autoridad administrativa del ramo, asertos que constan demostrados con el oficio del Inspector del Trabajo de Manabí agregado a fs. 105 del cuaderno de primer nivel. De esta manera se concluye que la sentencia del Tribunal ad-quem ha sustentado en debida forma la estabilidad del actor amparado por el Séptimo Contrato Colectivo, de acuerdo a la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia y que a la fecha de la terminación de la relación laboral no podía ser desahuciado por la protección expresa del artículo 233 de la ley de la materia. **3.4.** En relación con la afirmación que hace el recurrente sobre la existencia de ilegitimidad de personería pasiva en el proceso, presentándola como una causa de nulidad que debió ser declarada por el Tribunal de segunda instancia según lo disponen los artículos 346 (numeral 3) y 349 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se ha demandado a César Isidro Conforme Chávez, siendo que el representante legal de la institución demandada es César Isidoro Conforme Chávez, denotando la omisión de una Vocal en el segundo nombre, esta Sala hace constar que: **3.4.1.** Al haber contestado la demanda y participado en la sustanciación de la causa convalidó por sí mismo la demanda y permitió que se trabe la litis **3.4.2** La Corte Suprema de Justicia ha expedido fallos de triple reiteración en los que releva al trabajador del señalamiento puntual del representante del empleador, conforme consta en el Tomo II de los "Fallos de Triple reiteración" páginas 9 a 18 "*No es obligación del trabajador saber cuál es la persona que ejerce la representación judicial de una empresa o institución, para dirigir contra él su acción. Bástele dirigirse en la demanda, contra las personas que ejercen funciones de dirección y administración*": **A)** Nube Naula contra Banco Central del Ecuador, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 58 de 31 de octubre de 1996, página 8; y, **B)** Wilson Saquina contra Luz Arcos, publicado en el Registro Oficial número 87 de 12 de diciembre de 1996, página 6; **C)** Manuel Lebro contra Banco Ecuatoriano de la Vivienda, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 59 de 1 de noviembre de 1996, página 11. Por lo expuesto, esta Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de Jipijapa, Paján y Puerto López y confirma, en consecuencia, el fallo del Tribunal de segunda instancia que acepta parcialmente la demanda laboral de Nelson Raúl Sánchez Yagual.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de enero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 993-06

Juicio laboral que sigue Mendoza Acuña contra Febres Cordero Cía. de Comercio S. A. y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 28 de septiembre del 2007; las 14h45.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 6 de septiembre del 2005; a las 11h00, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Rodolfo Javier Mendoza Acuña en contra de la Empresa "FEBRES CORDERO COMPAÑIA DE COMERCIO S.A.," en las interpuestas personas de Edmundo Esteban Ramírez Cordero y Ec. Carlos Febres Cordero Rosales, por sus propios derechos y por los derechos que representan, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la parte demandada, que a través de su Presidente y representante legal, Agustín Febres Cordero, interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Sala en providencia de 28 de junio del 2007; a las 08h00 analiza el recurso y lo acepta a trámite. **SEGUNDO:** El casacionista sostiene que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 94 y 80 del Código del Trabajo; y numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Funda el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación al siguiente aspecto: **2.1.-** El fallo objeto de la censura, establece la penalidad del pago del triple del valor de una comisión por ventas, sin que exista norma expresa para aquello, violando las garantías de la seguridad jurídica y el debido proceso establecidas en los numerales 26 y 27 del Art. 23 de la Constitución Política, aplicando en forma indebida el Art. 94 del Código del Trabajo que prevé la penalización del pago del triple del valor a la mora en el pago de las tres últimas remuneraciones a los trabajadores, sin tomar en cuenta que la comisión por ventas no tiene el carácter de permanente, porque puede ser eventual, y por tanto no es parte del sueldo que debe pagarse por "meses" de acuerdo con el segundo inciso del Art. 80 del Código del Trabajo que también sufre una aplicación indebida por parte del Tribunal de alzada. **TERCERO:** Para resolver si se han infringido o no las normas de derecho señaladas por el casacionista, esta Sala procede a la confrontación de la sentencia con las objeciones y los recaudos procesales correspondientes a la luz del ordenamiento jurídico vigente, de la que surgen las siguientes observaciones: **3.1.-** El aspecto central de la impugnación al fallo del juzgador de segundo nivel lo determina la orden de pago de la comisión con el triple de recargo, a la venta de un equipo electrógeno marca KOHLER realizado por el accionante el 25 de agosto del 2004 a la Compañía ROSWELL NAVIGACION CORP, comisión que sin el recargo asciende a la suma de 1.470,00 dólares, siendo menester establecer si dicha comisión es o no parte de la remuneración del trabajador. Para el efecto, es necesario señalar que el Art. 80 del Código del Trabajo dispone:

“Salario es el estipendio que paga el empleador al obrero en virtud del contrato de trabajo; y sueldo, la remuneración que por igual concepto corresponde al empleado. El salario se paga por jornadas de labor y en tal caso se llama jornal; por unidades de obra o por tareas. El sueldo, por meses sin suprimir los días no laborables.”, el Art. 13 ibídem, ordena: “Formas de remuneración.- En los contratos a sueldo y a jornal la remuneración se pacta tomando como base, cierta unidad de tiempo. Contrato en participación es aquel en el que el trabajador tiene parte en las utilidades de los negocios del empleador. La remuneración es mixta, cuando, además del sueldo o salario fijo, el trabajador participa en el producto del negocio del empleador, en concepto de retribución por su trabajo.”, en la especie, la remuneración del accionante es mixta, lo que significa que se encuentra constituida por un sueldo fijo más el 3% sobre las ventas, como lo afirma la sentencia en su considerando cuarto, y lo confirma el empleador en su escrito de casación, que se liquidará en forma mensual, y al haberse establecido la mora en el pago de dicho valor por el empleador que ha requerido de la acción judicial correspondiente para su cobro, es correcta la disposición de pago con el recargo del triple de penalización como lo ha ordenado el Tribunal de alzada, análisis compartido por esta Sala. Por las razones anotadas, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, y confirma la sentencia del Tribunal ad-quem.- En aplicación del Art. 12 de la Ley de Casación se dispone que el valor consignado como caución sea entregado al accionante Rodolfo Mendoza Acuña.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de enero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 1138-06

Juicio laboral que sigue Chicaiza Toledo María contra B.E.V.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 13 de septiembre del 2007; las 08h25.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 18 de julio del 2006; a las 10h00, dicta sentencia en el

juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue María Rebeca Chicaiza Toledo en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV) en la interpuesta persona del Ing. Jorge Cornejo Proaño, Gerente General y como tal su representante legal, y del Procurador General del Estado, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la actora que presenta recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Sala en providencia de 22 de mayo del 2007, analiza el recurso y lo acepta trámite. **SEGUNDO:** La casacionista afirma que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 23 numerales 26 y 27, 24 garantía 13ava., 35 numerales 1, 3, 4, 6, 12 y 14, y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5, 7, 181, 185 y 595 del Código del Trabajo; Cláusulas 14, 16 y 18 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo y Art. 18 regla primera del Código Civil; Arts. 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causal es primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su impugnación a los siguientes aspectos: **2.1.-** El fallo del juzgador de segundo nivel al omitir para el cálculo de la remuneración que debía servir para establecer el monto indemnizatorio a cargo del empleador, los aumentos dispuestos por el Consejo Nacional de Remuneraciones, CONAREM, mediante resoluciones Nos. 10 y 13 publicadas en los registros oficiales Nos. 48 y 88 de 31 de marzo y 31 de mayo del 2000, y el resuelto por convenio suscrito entre el BEV y sus trabajadores organizados el 12 de abril del 2000 (fs. 40 a 43 de los autos) dejó de aplicar las resoluciones del CONAREM de obligatoria observancia para el sector público y el convenio de 12 de abril que por haberse suscrito en forma legal es ley para las partes, provocándome grave daño económico. **2.2.-** El juzgador de segundo nivel en la sentencia atacada no dispone el pago del valor de la estabilidad laboral establecida en el Art. 16 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, y que es de cinco años, lo que significa el pago de sesenta remuneraciones por violación de la estabilidad, inaplicando la disposición contractual que es ley para las partes. **2.3.-** El fallo del Tribunal de alzada rechazó el informe pericial de la Lcda. Lola Andrade Lara en el que se establece que el BEV no cumplió con las disposiciones del CONAREM constantes en las resoluciones 10 y 13, y por otra parte, cuáles son los componentes de la remuneración imponible que la establece en 356,39 dólares, actuación que implica una falta de valoración conjunta de la prueba y la no aplicación de la disposición del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil que ha llevado al juzgador de segundo nivel a no aplicar normas de derecho en claro perjuicio de mi pretensión. **TERCERO:** De la confrontación y análisis efectuado entre la sentencia censurada con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los recaudos procesales en relación con las afirmaciones de vicios legales que realiza la casacionista, esta Sala observa y concluye lo siguiente: **3.1.-** Al contener la impugnación, como uno de sus puntos centrales, la afirmación de que el fallo de segundo nivel al determinar el monto de la remuneración que ha servido para el cálculo de la carga indemnizatoria, omitió los rubros correspondientes a los aumentos dispuestos por el CONAREM y los provenientes de un convenio entre el empleador y sus trabajadores, es necesario analizar cada uno de dichos rubros: **a) La**

Resolución N° 10 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 48 de 31 de marzo del 2000 en su Art. 12 dispone: "A partir del mes de abril del presente año, incrementase en el 10% los sueldos y salarios básicos de los trabajadores del sector público, sujetos al Código del Trabajo, se encuentren o no amparados bajo el régimen de contratación colectiva.", al revisar los roles de pago de los meses de marzo, abril y mayo agregados al proceso, se verifica que dicho aumento si aplicó el Banco Ecuatoriano de la Vivienda; **b)** Los aumentos ordenados por el Consejo Nacional de Remuneraciones para los trabajadores y empleados del sector público en la Resolución N° 13, publicada en el Registro Oficial N° 88 de 31 de mayo del 2000, no le corresponde a la casacionista en virtud de que expresamente se excluye a quienes tengan el beneficio de la contratación colectiva; y, **c)** En cuanto al convenio que se afirma se ha suscrito entre el BEV y sus trabajadores organizados en abril del 2000, no existe de autos, pieza procesal con valor jurídico que lo justifique, ya que las copias simples de fojas 40 a 43 del primer cuerpo del cuaderno de primera instancia, no reúnen los requisitos establecidos en el último inciso del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, análisis que con apego a derecho, en el mismo sentido lo realiza el Juzgador de Segundo nivel, con el que la Sala concuerda. **3.2.-** La estabilidad de 5 años acordada por empleador y trabajadores en la cláusula décima sexta del Segundo Contrato Colectivo Unificado de Trabajo suscrito entre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores del BEV, fs. 206 a 233 vta. del tercer cuerpo del cuaderno de primera instancia, constituye una garantía de respeto a la estabilidad de todos los trabajadores amparados por la Contratación Colectiva durante cinco años contados a partir del 1 de enero de 1988, sin que pueda interpretarse en forma subjetiva que su violación determine el pago de una indemnización de las remuneraciones de cinco años, porque dicha penalización no se acordó en el convenio colectivo analizado; y su violación mediante la terminación de la relación por voluntad unilateral del empleador que constituye el despido intempestivo se encuentra claramente penalizado en el propio Contrato Colectivo, por lo que bien hizo el Tribunal ad-quem al negar dicha pretensión. **3.3.-** Con respecto a la no aceptación en el fallo impugnado de la liquidación realizada por la Perito Lcda. Andrade, es necesario señalar que el juzgador con sana crítica debe valorar dicha prueba, y en el caso, el Tribunal de alzada en uso de dicha facultad, estudió dicho informe y encontró en él errores como el haber tomado en cuenta los aumentos constantes en las resoluciones Nos. 10 y 13 del CONAREM que no corresponden, por lo que, bien hizo al no aceptarlo como pieza probatoria. **3.4.-** De todo lo que queda expuesto se concluye que el tribunal ad-quem no ha infringido ninguna de las normas de derecho invocadas por la recurrente y que en el análisis de las pruebas correspondientes ha aplicado acertadamente la sana crítica, su buen juicio y experiencia, ejerciendo a plenitud la facultad que le otorga el actual Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Sobre el asunto deben tenerse presentes las enseñanzas de tratadistas como Piero Calamandrei, cuando dice: "Por lo que se refiere a la *interpretación de la prueba*, la ley no dicta al Juez normas especiales: el Juez procederá en el modo que estimará más idóneo, llevando a cabo una serie de silogismos cuya premisa mayor estará formada por una de las llamadas máximas de experiencia, extraídas de su patrimonio intelectual y de la conciencia pública.- Al contrario, por lo que se refiere a la *valoración de las pruebas* la ley puede

seguir, como se sabe, dos sistemas opuestos el de la *libre convicción o de la persuasión racional*, según el cual el Juez no tiene ningún vínculo legal al establecer la credibilidad de las resultancias probatorias, y el de la prueba legal, según el cual la ley establece a que ciertas resultancias probatorias externas se les de plena fe o se les niegue toda fe.": "Estudios Sobre el Proceso Civil". Edit. Bibliográfica Argentina 1961 (p. 381); y de José María Obando Garrido en la obra "DERECHO PROCESAL LABORAL", Terc. Edic. 2003 Edic. Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., en la que sostiene: "La prueba es el acto de observación, percepción, representación, reconstrucción, demostración, examen y convicción procesal de los hechos y actos jurídicos ocurridos con anterioridad al proceso, para descubrir la verdad.". Por todo lo anotado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora María Rebeca Chicaiza Toledo. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 29 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALENQUE

Considerando:

Que, es necesario dictar regulaciones y mejoras a los sistemas que permitan que el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos, sea más equitativo; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 63, numeral 1 y artículos 378 y 380 literal k) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE "ORDENANZA QUE NORMA EL COBRO DE TASAS POR EMISION Y VENTA DE PLANOS EN LAS AREAS RURALES Y URBANAS DE LA JURISDICCION CANTONAL".

Art. 1.- Hecho generador.- El hecho generador está constituido por los servicios o trabajos técnicos (planos), que preste a sus usuarios bajo la modalidad de emisión y venta la Ilustre Municipalidad del Cantón Palenque.

Art. 2.- Sujeto activo.- Constituye el sujeto activo de esta tasa, el Municipio del Cantón Palenque.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que soliciten dicho servicio al Municipio del Cantón Palenque.

Art. 4.- Tarifas.- Se establecen las siguientes tarifas por concepto de servicios técnicos (planos):

- a) Por el trámite de aprobación de: Planos de construcciones cancelarán USD 15,00 (quince dólares), para lotizaciones \$ 20,00 (veinte dólares) y urbanizaciones \$ 30,00 (treinta dólares);
- b) Las mensuras e inspecciones de inmuebles, a pedido del contribuyente pagarán en el sector urbano; \$ 15,00 (quince dólares) y en el sector rural \$ 20,00;
- c) El préstamo de planos aprobados para la obtención de copias pagará 2,00 (dos dólares);
- d) La concesión de copias certificadas de documentos (plano) que solicite el público pagarán 2,00 dos dólares por cada foja;
- e) La concesión de copias certificadas de fichas catastrales, pagarán la cantidad de 1,00 un dólar por cada foja;
- f) Los cambios de nombres a solicitud del cliente en los catastros de predios urbanos y rurales, pagarán la cantidad de 1,00 (un dólar) por cada uno;
- g) La impresión de croquis o planos de predios rurales para realizar trámites en cualquier Notaría del país o en el Registro de la Propiedad tendrá una caducidad de 60 días a partir de su impresión. Después de este periodo no tendrá validez;
- h) La impresión de croquis o planos georeferenciados, de inmuebles rurales para trámite adjudicaciones en el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) pagarán la cantidad 25,00 dólares americanos;
- i) La impresión de planos georeferenciados de predios urbanos y rurales, para trámite de transferencia de dominio, pagarán la cantidad de acuerdo al área a tramitar descrita en la tabla posterior. Adicionalmente si la impresión es en formato A4 3,00 dólares americanos; formato A3 6,00 dólares americanos; formato A2, A1 o A0 10,00 dólares americanos.

0.001 a 5.00 has	\$ 10,00
5.01 a 10.00 has	\$ 20,00
10.01 a 20.00 has	\$ 30,00
20.01 a 30.00 has	\$ 40,00
30.01 a 40.00 has	\$ 50,00
40.01 a 50.00 has	\$ 60,00
50.01 has en adelante	\$ 70,00

- j) Por impresión de planos georeferenciados en los que los interesados soliciten realizar divisiones o integraciones, pagarán de acuerdo al área a tramitar con base a la tabla anterior con un 50% de descuento por cada división o integración;
- k) Para la impresión de predios con su respectiva ortofoto como fondo o únicamente la ortofoto pagarán en formato A4, 25,00 dólares americanos; formato A3 30,00 dólares americanos, en formato A2 35,00 dólares americanos, en formato A1 40,00 dólares americanos y en formato A0 50,00 dólares americanos;
- l) Por la concesión de archivos digitales con los límites de un predio en el sector rural, pagarán la cantidad de 2,00 dólares americanos por cada hectárea;
- m) Por la concesión de archivos digitales de una ortofoto georeferenciadas con o sin límites presídiales, y dependiendo del objetivo, pagarán 1,00 dólar americano por hectárea. El Municipio, por intermedio del Alcalde, calificará para que el pedido, y podrá realizar el descuento que crea conveniente, el mismo que no deberá sobrepasar del 50%;
- n) La emisión de los planos para cualquier trámite deberán ser aprobados y emitidos por la Municipalidad por intermedio de su departamento correspondiente en este caso Avalúos y Catastros, requisito habilitante indispensable que requerirá el propietario para su debido ingreso al catastro e inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Palenque; y,
- o) La movilización correrá a cargo del usuario solicitante.

Art. 5.- Recaudación y forma de pago.- El funcionario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Palenque, previa la recepción de la solicitud o concesión del servicio, deberá solicitar el comprobante o el título de crédito de pago del servicio técnico a que se refiere esta ordenanza el mismo que deberá ser adquirido o pagado por el usuario, en la Tesorería Municipal de Palenque.

Art. 6.- Excepciones.- Estarán exentos del pago de la tasa por este servicio técnico, los planos de urbanizaciones o de viviendas aprobadas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), y los que el Concejo Municipal los declare previamente de interés social.

Art. 7.- Sanciones.- El o los funcionarios que no acataren las disposiciones aquí emanadas, serán responsables pecuniariamente por el valor que se dejó de percibir, sin perjuicio de que se les imponga una sanción económica equivalente al cien por ciento del costo del servicio, misma que será impuesta por el Alcalde.

Art. 8.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas o resoluciones que se opongan a la misma.

Art. 9.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Palenque, a los tres días del mes de julio del 2008.

f.) Lcda. Gipsy Sanyer Lara, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Ing. Gustavo Triviño Bloisse, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALENQUE.-

CERTIFICA: Que la presente **Ordenanza que norma el cobro de tasas por emisión y venta de planos en las áreas rurales y urbanas de la jurisdicción cantonal** fue discutida y aprobada en primera y segunda instancia respectivamente en las sesiones realizadas en los días 30 de junio y 3 de julio del año dos mil ocho.- Lo certifico.

Palenque, 3 julio del 2008.

f.) Ing. Gustavo Triviño Bloisse, Secretario General.

VICEPRESIDENTE DEL CANTON PALENQUE, a los 3 días del mes de julio del 2008, a las 16h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Vicente Kure Yépez, Alcalde del cantón Palenque, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lcda. Gipsy Sanyer Lara, Vicepresidenta del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PALENQUE, a los 4 días del mes de julio del 2008, a las 10h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, **SANCIONO**.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Vicente Kure Yépez, Alcalde del cantón Palenque.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Vicente Kure Yépez, Alcalde del cantón Palenque, sanciono, firmo y ordeno la ejecución así como la publicación de la presente Ordenanza que norma el cobro de tasas por emisión y venta de planos en las áreas rurales y urbanas de la jurisdicción cantonal del cantón Palenque, el señor Vicente Kure Yépez, Alcalde del cantón Palenque, hoy 4 de julio del año dos mil ocho, a las 11h00. Lo certifico.

Palenque, julio 4 del 2008.

f.) Ing. Gustavo Triviño Bloisse, Secretario General.

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON LAGO AGRIO

Considerando:

Que, debido al crecimiento urbano del cantón, y con la regeneración de la ciudad hace necesario que la entidad, implemente acciones que tiendan a preservar y concienciar a la ciudadanía sobre la utilización y equilibrio de los parques, plazas, plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turísticos y demás áreas verdes;

Que, es una obligación de la Municipalidad realizar una permanente gestión para la buena conservación y mantenimiento apropiado de las áreas verdes;

Que, para efectos de la aplicación de esta ordenanza, se considerarán áreas verdes, naturales o tratadas, aquellas sometidas a un régimen especial de administración por razones de equilibrio ecológico, belleza escénica, recreación de la comunidad y bienestar colectivo. Que es deber cívico de todas las personas naturales y/o jurídicas que sean propietarios o arrendatarios de viviendas, contribuir en la conservación y mantenimiento;

Que, el Concejo Municipal, está en la obligación de dictar regulaciones encaminadas a conservar y mantener los espacios de parques, plazas, plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turístico y demás áreas verdes, existentes y los que se implementen dentro del cantón; y,

En ejercicio de sus facultades establecidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente: **Ordenanza que crea la tasa por el servicio de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazas, plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turísticos y demás áreas verdes del cantón Lago Agrio.**

Art. 1.- Para los fines de interpretación y aplicación de esta ordenanza se define como:

Parques.- Espacios abiertos cuyas condiciones físicas, vegetación y topografía combinados con elementos artificiales, permiten el desarrollo de actividades de esparcimiento.

Plazas.- Espacio amplio de una población, en donde confluyen varias calles y rodeados de edificios.

Plazoleta.- Espacio a manera de pequeña plaza, en un jardín.

Jardineria.- Pretil de azotea o terraza formando un receptáculo, que se llena de tierra y sirve para disponer plantas de adorno.

Parterre.- Es el área localizada en la mitad de las calzadas, que también sirve para que los peatones puedan cruzar la vía en dos tiempos.

Áreas verdes.- Son aquellas cuyas condiciones y características naturales permiten su acondicionamiento a los fines del desarrollo de actividades de carácter recreativo, de esparcimiento o disfrute estético.

Áreas verdes de protección.- Comprende las áreas de resguardo dispuestas a lo largo y ancho de un sitio donde se localizan actividades o existen determinadas condiciones específicas, que requieran de una separación especial con respecto a su entorno inmediato.

Atractivos turísticos.- Se clasifica en naturales y culturales.

Atractivos naturales.- Son todos los elementos de la naturaleza actual o potencialmente utilizable con determinada atracción que motiva al sujeto a dejar su lugar de origen por un determinado tiempo.

Atractivos culturales.- La cultura establecida en Ecuador se encuentra definida por la mayoría étnica mestiza.

Art. 2.- Créase la tasa por servicio de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazas, plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turísticos y demás áreas verdes en el cantón Lago Agrio.

Art. 3.- La Dirección de Turismo a través del Área de Parques y Jardines, será la dependencia encargada del mantenimiento y conservación de los parques, plazas, plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turísticos y demás áreas verdes, dentro del cantón Lago Agrio.

Art. 4.- Constituye hecho generador del tributo el pago del impuesto predial urbano de acuerdo al avalúo catastral, por tal razón todas las personas naturales y/o jurídicas que sean propietarios de vivienda o dueños de terrenos urbanos serán sujetos pasivos de este tributo.

Art. 5.- La tasa para el cobro de este concepto se aplicará en la planilla anual del predio urbano, en base a la siguiente tabla:

AVALUO CATASTRAL	VALOR A PAGAR
De 500 a 5.000 USD	1,00 USD
De 5.000 a 20.000 USD	1,50 USD
De 20.000 a 50.000 USD	2,00 USD
De 50.000 en adelante	3,00 USD

La recaudación anual de esta tasa, se lo realizará, a través de la Ventanilla de Recaudación de la Municipalidad.

Art. 6.- Los recursos que se obtenga como ingreso resultante de aplicar la presente ordenanza, serán destinados a la partida de conservación y mantenimiento de parques según lo detallado en el presupuesto del Departamento de Turismo, rubro que se lo destinará para la recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazas,

plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turísticos y demás áreas verdes en el cantón Lago Agrio. Por ningún motivo podrá destinarse aun por reforma presupuestaria a una finalidad distinta.

A decir mantenimiento de áreas verdes, parterre y jardineras, hacemos referencia a las labores de tipo agronómico, corte de césped, deshierbes, siembra y resiembra de plantas ornamentales, podas.

Art. 7.- La Municipalidad del Cantón Lago Agrio, de sus propios recursos, destinará un rubro adicional para la prestación de servicio de manejo y recuperación de las áreas antes mencionadas, valor que constarán en el presupuesto anual.

Art. 8.- De ser necesario el Director o Directora de Turismo, previo informe que lo justifique dentro de su presupuesto, solicitará al Concejo Municipal, la modificación de la tasa creada por esta ordenanza, de acuerdo a las necesidades para la prestación eficiente del servicio del mantenimiento, recuperación y mantenimiento de parques, plazas, plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turísticos y demás áreas verdes en el cantón Lago Agrio.

Art. 9.- La conservación, defensa y mejoramiento de los mismos, es una actividad que por razones de equilibrio ecológico, bienestar colectivo y calidad de vida deben responder a los requerimientos de la población. Es así que para el cumplimiento de este propósito la Dirección de Turismo en coordinación con los departamentos de Higiene Ambiental y Planificación elaborará proyectos enfocados al embellecimiento y ornato de la ciudad.

Art. 10.- Para conservar los árboles y plantas ornamentales, que se han plantado en los parques, jardines, parterres de las avenidas de la ciudad, la Municipalidad colocará protectores con la finalidad de proteger las plantas y evitar la destrucción y robo de estas.

Art. 11.- Se designará como ente de vigilancia, cuidado y protección comunitaria de las obras relacionadas con el ornato de la ciudad, a los ciudadanos colindantes de los parques, plazas, plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turísticos y demás áreas verdes, con el propósito de que contribuyan al mejoramiento de la imagen turística, sobre todo de las principales avenidas.

Art. 12.- La Dirección de Turismo conjuntamente con el Departamento de Cultura y Comunicación impulsará campañas de concienciación con el objetivo de comprometer a la ciudadanía del cantón Lago Agrio, a la conservación y protección de las áreas verdes que promoverá un ambiente saludable. Para lo cual se utilizará instrumentos de difusión masiva.

Art. 13.- Está prohibido arrancar las plantas o flores de los parques, plazas, plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turísticos y demás áreas verdes públicas, así como también destruir los árboles, desprenderlo de sus ramas, descortezarlos, trepándose en ellos, grabar inscripciones, pegar stickers o propaganda de ninguna clase, hacer dibujos, en la corteza o de cualquier otra manera.

Art. 14.- Está prohibido caminar o pisotear las plantas de las jardineras ubicadas en cualquier lugar de la ciudad, así como también colocar basura dentro de las áreas aledañas.

Art. 15.- De la misma manera queda prohibido ingresar a estos sitios, con animales que causaren desorden y daño a las plantas ornamentales, espejos de agua, piletas, juegos infantiles y otros.

Art. 16.- Las personas que sean sorprendidas y contravinieran cada uno de los artículos dispuestos en las prohibiciones, serán sancionados por el Comisario Municipal con una multa del 10% del salario básico unificado vigente, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones a que hubiera en el lugar.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Lago Agrio, a los doce días del mes de junio del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario del Concejo.

f.) Arq. Jorge López Freire, Vicealcalde del Concejo.

CERTIFICO: Que la presente **Ordenanza que crea la tasa por el servicio de recuperación, manejo y mantenimiento de parques, plazas, plazoletas, jardineras, parterres, atractivos turísticos y demás áreas verdes del cantón Lago Agrio**, aprobada en primero, segundo y definitivo debate por el I. Concejo Municipal del Cantón Lago Agrio, en sesiones ordinarias del veintinueve de mayo y doce de junio del dos mil nueve.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario del Concejo.

PROVEIDO: Nueva Loja, a los diecinueve días del mes de junio del dos mil nueve, a las 10h50, de conformidad con el Art. 69, numeral 30 y Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Lago Agrio, para su sanción.- Notifíquese.

f.) Arq. Jorge Lopez Freire, Vicealcalde del cantón Lago Agrio.

CERTIFICACION: Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Vicealcalde del Concejo Municipal de Lago Agrio a las 11h00 del diecinueve de junio del dos mil nueve.

f.) Lic. Eduardo Calva Añazco, Secretario General.

SANCION: Nueva Loja, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil nueve, a las 11h00, de conformidad con el Art. 69, numeral 30 y Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su aplicación.- Cúmplase y ejecútase.

f.) Sr. Luis Mosquera Murillo, Alcalde del cantón Lago Agrio.

CERTIFICACION: Sancionó y firmó la presente ordenanza el señor Luis Mosquera Murillo, Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón Lago Agrio, el diecinueve de junio del dos mil nueve.

f.) Sr. Eduardo Calva Añazco, Secretario del Concejo.

FE DE ERRATAS:

- **Rectificamos el error deslizado en la publicación del cuadro del Art. 6 del Acuerdo Ministerial N° 109 del Ministerio del Ambiente, efectuada en el Registro Oficial N° 432 de 24 de septiembre del 2008**

“Donde dice:

Componentes para el cálculo de la patente	Valor (US)
a) Valor por m de ocupación de la torre	5
b) Tarifa mensual por cada antena instalada en torre base, dependiendo del uso	
Radio transmisión	5
Internet	100
Radiodifusión	65
Televisión	1.000
Telefonía convencional	250
Telefonía celular y no convencional	2.000
c) Otras construcciones: tarifa mensual	
Guarderías de hasta 50 m2	100
Guarderías de hasta 100 m2	300
Casa de máquinas (construcción máxima 50 m2)	50

“Debe decir:

Componentes para el cálculo de la patente	Valor (US)
a) Valor por m ² de ocupación de la torre	5
b) Tarifa mensual por cada antena instalada en torre base, dependiendo del uso	
Radio transmisión	5
Internet	100
Radiodifusión	65
Televisión	1.000
Telefonía convencional	250
Telefonía celular y no convencional	2.000
c) Otras construcciones: tarifa mensual	
Guarderías de hasta 50 m2	100
Guarderías de hasta 100 m2	300
Casa de máquinas (construcción máxima 50 m2)	50



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial